



SELLO TERCERO, VNEA
VNOS DE MIL SESENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO. t

S

Leo. 11. 10

PARA LOS AÑOS DE Añ. 2111
1735 Y 1736



Bartholoma Negrá Cuola esclaba de
En Joachin de Mundera como mejor procede de dicho
paseo arri. y pongo demanda al dho. Sr. Sr.
para q. me venda en la cantidad de cuatrocientos
y zingta pesos, y la Récua de la persona que por mi lado
y R. firiendo los echo q. Justifican mi demanda Digo
que sin das motivo arri. se cumpliendo con mucha
puntualidad, en los minutos de la casa en q. se me ocu-
paba, por suposiciones falsas y quimeras, sea engendro
do en el dho. Sr. Sr. quabe odio y furor de este q.
por uno presento, mis libros y papeles, continua me
te me castigaba con mucha severidad, y allegado
abonero refuero q. me tiene puesta en la Pan-
dena de Sr. Pedro de Sanga, con el fin de llevarme a esta
hacienda de Noquega, Don de eran una escuela local
tigo sing. pueda en mi bateni del R. curso q. el
Sr. Sr. p. viene y aora intento por la rebaja de dho. Sr.
Sr. Sr. y de pecto de q. es uno de los caso q. se d.



CA. JO L
CAJ 62
DOC 571
f 46

prebiere enq. se puede compeler y precuar al H. M.
cuando este huramal del, y le castiga soberan^{te}. q. se
haze y notorable su castigo, aq. lobenda, y lo deuse fecu
tar con buena condiciones de cui fundam^{to}. no es nece
ta porq. de la boleta q. presento endeuida por una
conta q. no puedo ser bendida en una cantidad de
la de los cuatrocientos y cincuenta peso, por con
dicion q. en la primera benta estipulo Sr. Maria
Theasa Pirazo mi primera Alma donde fui cria
da y criada en esta accion.

Yo pido y sup^{co}. que habiendo por presentada la boleta
y por puesta esta demanda suelta de mandados se
notifique al dho Sr. Joaquin de Mendora otro
que exaitura de benta a favor de la persona q.
me quiere comprar en la espiciada cantidad de
los cuatrocientos y cinq^{ta} peso, q. estan pronto
a entregarlos por ser de Justicia que pido y juro a
Dios y a esta t^a q. no procedo de malicia y en lo contrario
Otraon Digo que con la ocasion de esta demanda Kelo Justa
mente q. el dho Sr. Joaquin de Mendora haga en
mi algun castigo cruel en la misma paradede
donde estoy, o de ella me saque como lo tiene prebi
nido, y me transporte a la dha hacienda de Mogu
gua, don de los espiciara a arbor; Y respecto de q. e
toy puerca a otorgar firma de persona y de
ser a Varon de ocho pesos en cada un mes durante
el litigio, q. es la pro. bidenia que se practica
en caso de seme larve natura lera, porq.

de otra suerte se hiciera y usario este Hmo
q. el dicho lepedine al esclavo, pua durasze el
litigio se bava suia, con mayos tirania el sta

por tanto

Asi pido y sup. ^{co} serva de mandao remediua la fia
za q. lleuo ofeada de persona, y sanada, ara
zon de ocho pesa encada un mes durante el litigio

en la principal traslado
y al onni traslado
y por am y en el interin
se determine se le not
fique ad. lo asbinder
Mendocano le Sage
castigo alguno =

otorgada se le notifique al dho J Pedro de
cargas me dese libre y vuelta, para seguir mi
accion por los terminos del dho, y Justicia
q. pido usurpa =

Hsta por la senoria labués por presenten
do y en lo principal de este escrive mandado
traslado a Juaquin de Mendoza Carl de
el traslado = y por aora ven el interin que se
de termina el articulo se le notifique al
dho Juaquin no aga castigo alguno ad
la parte de ante no bies mando y firmo
con Panca de Por Felipe Santiago Panca
por Abogado de esta, que, y acesor de esta
Ciudad



Antony
Marques Valinas Fran. Galdames
co
co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

Mta Ciudad de los Reyes de Leon
en Catorce dias de mes de Mayo de
1733 *el día diez y quatro de*
el año Publico notifique leyera
el de Caxos de la Bugetta
de Coma en el se contiene a
quin de Mendoza en suposono de queda
fee

Fran. Roldan
De no su

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Antem y Enmí Testro En lo de Mayo de 1730, Doña Maria
Joseph de la Encarnaz. Religiosa del monasterio de Sta Rosa En
Virtud de su de Supulato Vendio a D^{no} R^e, portuvarrao Una
Doga nombrada Bartholina Caiolla que es la misma q^{da}
Maria Theresa Pisano Vendio a D^{no} Juan de Legarda P. decha
Religiosa por Escritura ante Miguel Estacio En 28 de Mayo
de 1725 En la qual declaro q^{da} su Padre pertenecia a d^{ha} Religi-
osa y de la Vendio En precio de quatrocientos y cinquenta P.
de Contado; y con condicion q^{da} no adeva Vendida En mas canti-
dad q^{da} la escrita y Respeto de que d^{ha} Religiosa supuso
la Condicion que si d^{no} Juan de Legarda la viese de
Vendera abia de ser a la d^{ha} Maria Theresa Pisano
y no a otra Persona alguna la qual Consintio En

Esta Venta a Cargo mancomunado El Año de 1775. Con
tozaron praxencia de la Esclava a d^a Jacoba Calderon la
qual adeposca Condha Condicion Como parece de mi
Liseno.

Man. David Melendez



Sello Tercero, Virey de
Años de mil setecientos
y treinta y uno, treinta
y dos, treinta y tres, y
treinta y cuatro.

En la Ciudad de los Reyes de España en veinte y tres
de mes de Enero de mil setecientos y treinta y tres años
Yo el Sr. Marqués de Salinas Virrey de

PARA LOS AÑOS DE

1733 Y 1734

En esta Ciudad de los Reyes de España en veinte y tres
de mes de Enero de mil setecientos y treinta y tres años
Yo el Sr. Marqués de Salinas Virrey de

Yo el Sr. Marqués de Salinas Virrey de
En esta Ciudad de los Reyes de España en veinte y tres
de mes de Enero de mil setecientos y treinta y tres años

Otro Digo que por el Sr. D. Juan de
En esta Ciudad de los Reyes de España en veinte y tres
de mes de Enero de mil setecientos y treinta y tres años

Yo el Sr. Marqués de Salinas Virrey de
En esta Ciudad de los Reyes de España en veinte y tres
de mes de Enero de mil setecientos y treinta y tres años

en lo principal de
notifiquen por
al Sr. Marqués de Salinas
Virrey de España
la d. =

Reserva de mandar o me reserva esta fianza a
tenas a no fundam^{to} expresadas el dho otorga
gido y pra

Esta por la Señora Mando en lo prevenido de este
el C^o P^o de lo que por segundos. Lae otro m^o
se vuelva a notificar el tratado como es mandado
de las cosas de Mando y fiam, con arreglo
del Don Felipe Santiago Braxeros Abogado
de esta M^o y de la d^o de esta Ciudad

Marques Galinas

Antonio

Juan Beldan
de lo P^o

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y cinco
dias del mes de Mayo de mil setecientos y
cinco años yo el Sr. P^o de lo que por segundos
saber el auto de auto segun lo no en el se con
tiene al Don Juan de Mendoza M^o Superior
de quod y fa

Juan Beldan
de lo P^o



SELLO TERCERO. VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y CIN-
CO. VE VEINTE Y VEINTE Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y tres
de dias del mes de febrero de mil setecientos y diez y ocho años.

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1729

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1729

En el auto que sigue sobre que me otorgue instrum.^{to} de
venta por servicia y lo demas de usido = Digo que
En lo principal demando escuto de demanda pidiendo tras la real
dho Don Joachin yaunque se le a notificado q. segundo no a
respondido q. cosa alguna en su rebel dia que le a caso

en lo principal si notifi-
carse por d. y al
otro autor -

Asi. tanto
pido y Dup.^{co}

Reserva demandar pite noti fique q. tener
y ultimo a p. servim.^{to} pido Just.^a
otro: Digo q. q. primero y otro escuto pidi. seme reservase la
fiansa de persona y Tomates arraron de ocho q. en cada un
mes de fardomelibae q. El Segim.^{to} de esta causa de que se le a no-
ti ficado q. segundo yaunque es pasado el termino no adho cosa
alguna en su rebel dia q. le a caso q. tanto

Asi. tanto
pido y Dup.^{co} Reserva de haverla q. causada y mandas se
mentaba dha fiansa como tengo of. resid. Exm. escuto
de demanda pido Just.^a It.



Vista por la Señoría Mando en lo principal
 que se trata, se le notifique por escrito a la
 parte de ellos el día de la autos, para que
 de lo Mando se cumpla con arreglo a lo que
 se ha acordado. Dado en la Ciudad de
 San Diego de Acuña el día de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años.

Alonso de Salazar

Juan Rodríguez



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1738 1739 1738



Yo Juan Davila y Thomas en nombre del Doctor
Joachin de Mendoza en los autos que entien
ta segun Bartola mexicana en el claua, sobre
en algunos puntos que se obligados a vendeta por las de deun
tra de dando - cia y lo de mas de ducido - Digo que de me a
Notificado la de manda, y para poder deducir
cia sobre ella lo que con venga al dho deun parte

portanto
A Vm. p. d. y sup. se diuina de mandax como en
algunos otros autos para el efecto expuesado
p. d. just. Cosas de dho deun p. d. curador
Joachin de Mendoza



+

En la Ciu. de los Reyes del Peru en nuebe dias del mes
de Marzo año de mil e setecientos treinta e cinco Ant. de
caon. Don Gerónimo de Bosa y Solís Caballero de
Santiago Alcalde ordinario de esta dicha Ciu. y de su
dizeion por su Mag. represento esta Petizion por el
tenido en ella =

Willa por su Merced Mando se entiegan a los Rdo. de
treze dias de mayo con un m. de Procurador y sus
vicio mando y firma con Parecer del D. Don Philip de
Vigo Barrientos Seco

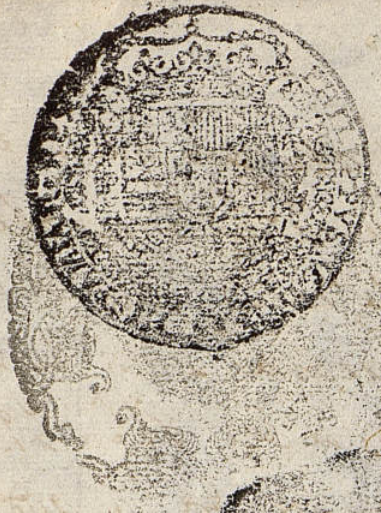
Yo Don Gerónimo de Bosa y Solís
Alcalde ordinario de esta dicha Ciu.
Yo Don Philip de Vigo
Seco

Yo Don Philip de Vigo
Seco



En real.

2



SELLO TERCIERO VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

En la Ciudad de Lima de Perù en diez y siete
Dias del mes de Mayo año de mil Setecientos Diez y tres
Sinó antes de S.

PARA LOS AÑOS
1711 Y 1712

Yo Joachin de Mendoza En los autos q ynten
ta Doña Barthola Negra mi esclava sobre q
ha obligado a venderla por Vason e devocion y lo
demas de ducido. Digo q esta pendiente el auto
sobre la fianza de Persona y Jornales q tiene oficiada

PARA LOS AÑOS
1711 Y 1712

esta esclava y respecto de q con la fianza q he
da no me asegura los perjuicios q hasta aqui es padeci
do con carrea de su Servicio y los que ade experimenta en lo
molestoso de este litigio lo que espero obtener por lo sinistros
de su de manda y siendo vendida no tengo de donde poder
cobrar los Costos de la Causa de Abogado procurador y
mas q le oficiere por tanto

A como pido y Duplico se sirba de Mandar q la dña mi esclava
de la fianza no solo de Persona y Jornales sino tambien

la fianza q ha oficiado
do dar la otra parte
sea de todo lo que se
surgare en esta Causa

de las costas de la Causa junto con la Cantidad de ducien
tos y cinquenta pesos de q le ago cargo por averme lo toba
do como proovare quando me combenga para q llegando
el caso e bencera como lo espero tenga de donde cobrar
las dhas Cantidades pido Justicia y Costas q a protesto
determinado este articulo por preciso Contestarle la de
manda q

Yo Joachin de Mendoza
y el Mayor de q
[Red circular stamp]

Yo [Signature]
Dada por su Señora

17
+
Esta por la Señora la hubo por garantada
y mando que Bartolomé Lallano que a ofrecido
sea de Sentenciado y Juzgado Para la forma desta
Causa y no como la tiene ofrecida y así lo pasé
to mando y firmo con presencia de Don Felipe
Santiago Barrientos, Abogado desta M. aud. y
alior desta Ciudad = Antonio

Gran. Roldan
B. P. u.



DE LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
DIEZY OCHO, DIEZY NVE-
Y CINCO, Y EL TREYNTA

PARA LOS AGES DE
1727 Y 1736.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

PARA LOS AGES DE

1727 Y 1736

Hern. Paula y Torro en nombre del P^o

Francisco de Mendocina Maldonado en los

autos que sigue Con Don Juana Suclana Sobre Casa
buena q. supone y le da mas de acuerdo = Digo q. por la auto-
ridad de su Señoría y mandando q. dando Carta Partida
una la fianza de Juana y Senauro de Carriso la
Caura y que dar en libertad para el seguimiento de la
diferencia y esar que el dicho Carriso Senauro
de Carriso de Carriso Senauro y que mi-
pues que de pasada a la Señora y su
señoría y que me quede prebalencia su
melancia



Hern. Paula y Torro en nombre del P^o

una cumpla con mandado en las de por una
de un persursum de que pasado y no lo ha
suno se le restituya a mi persona la posesion
de Senauro de Carriso Senauro y que mi-
pues que de pasada a la Señora y su
señoría y que me quede prebalencia su
melancia

Despues de q. con el motivo de q. el dicho Carriso
Yferrada Senauro no quedere en un con Carriso
miso pasado para q. se hagan las diligencias

Yo el pido y sup. la causa a Mando de la causa
a la D^{na} Catharina de Pareda Procu-
ra y dona suya no es ad mta le p
n de la causa que es auto pido vna
vna de los autos es la causa de
la parte de la causa y para el
vna los autos
pido y sup. la causa de la parte
de la causa. Se apremia a
vna de la causa pido vna
por mi procurador
D^o Joachin de Mendoza

en lo principal se non
paga con la que
esta mandado al
ora de poder a de qua
rudo, al pido
apremiado el pido
de la causa de pido

Auto

Yo el pido por sumario mando en lo principal de
este auto se notifique a Baxholuna Cumplido
lo que esta mandado al primer oca de poder a Procurador
y allegando se apremiado el procurador que suyo es auto
oy entro de el dia y así lo Proyo mando y firmo con pat
reer del D^o Fr^o Santiago Barrientos Abogado desta
A^{ud} y J^{es} de esta Ciudad = En ferny

Juan Poldar
de la C^a

en la causa



**SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.**

**PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736**

*Juan Manuel Porro en nombre de
D. Bartolina Negra Esclava de D. Joa.
quin mi Amo sobre que me obligue yns-
trumento de venta por Causa desuizria y lo demas
deduzido. Digo que V.S. se sirvio el prober Auto
mandando que la fianza de Persona y Jornales a Razon
de ocho pesos en cada un Mes que opere por el oro
si oerni escrito de Demanda sea de todo lo que se
Juzgare en esta Causa y prozediendo con Respeto y
benexazion deuida. Sup. Co. de el para que V.S. se sirua
de Rbocarlo por Contrario ympexio mandando que la fianza
sea de Persona y Jornales a Razon de ocho pesos en cada
un Mes que assi es conforme adto.*



*Por que la fianza de Juzgado y Sentenziado que
se manda por dho Auto parece ablando deuidamente
se extraña del Caso presente Respeto de que Rda
ziendose este intento ala parte Contraria alor Costos
dela Causa Abogado y Aior y a Dozientos y cinquenta
pesos que supone lauxle susmardo; Con quanto alo Vn
Demandas ordinarias Jamas se practica la condenazion de
tas al benzido solamente por que el Actor obtiene sin
es que fuese un inhulo y temerario litigante y aparezen
desde luego incontinenti mi Justicia con el faero de la*

puesto en una Sanaderia Calles agens Demi Sexo
fuera de que en el termino de prueba se calificaran plene
mente todos los fundamentos de la Demanda se comben
no deve correr la fianza en quanto alas costas de la Causa

Por lo que mira a los Diezientos y Linqüenta
pesos que es el oro estremo y ~~...~~ Sobre que
puede Multiplicar la fianza de Jurgado y Sentenciado Sello
que el lmo para cobrar la Cantidad que el Sicario ve
sustrato no necessita de accion Judicial de vito por que
por su propia Autoridad lo puede executar y lo que
es que este es un echo supuesto y falso fuera de que aun
quando fuera cierto que se niega, o lo tengo en ser o se ha
ya consumido, si lo primero con expresar en que parte la
fodra Neria, si lo seg.^{do} Sobre su propio Sicario no tien
accion nobial susenoi por que es dueño de su valor

Primam.^{te} si la fianza de Jurgado y Sentenciado en
Semelantes Causas se subiera de practicar nunca tubiera
lugar la demanda deservira y fuera frustrax el Nmedi
y Recurso que el Dño previno contra los Sebeios e imo
rables Señores de sus Sicarios y la Paron consiste por que
suponiendo el C. una Cierta Cantidad que se le ha
sustraido por el Sicario que ponía la demanda deservira
nunca esta sepudiera sustanziar, como que era imper
ble hallar fiador de aquella Cantidad en cuiá atencion
H. S. pido y Sup.^o se diria de Vocar el Auto por contrario y
perio declarando que la fianza debe ser unicamente de Per
sona y Jornales a razon de ocho pesos en cada un Mes pro
Justicia.

Otro si digo que en esta Causa tengo por odioso y sospecho
salvo sus buenas opiniones al d.^o Fr. Felipe S. N. de S. N. de
ta y assi le Recurso en bastante forma de Dño por tanto

10
Al V. pido y sup. que Cauendolo por Recusado se diria
de mandar que estos Juces paven como Anterior que
Juro a Dios y a esta señal de H que en esta Recu-
sacion no prozedo de malicia sino por alcanzar
Justicia que pido ut supra

Juan Manuel
Muro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nuebe dias
del mes de Julio de mil setecientos y cinco
Yo el tenor Nro. de Campo D. Juan fernz, de
Parides Marques de Salinas y al Caldeordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion Por su Mage, ha-
biendo visto la Recusacion hecha en esta causa
del Don Phelipe Santiago Barrantes a los de esta
Ciudad Dijo su tenorio que la habia por Recusado
y que nombra por juez en esta causa a el Sr.
Man. de Silva y la vando para que se en esta
aceptando y jurando en la forma Ordinaria con
lo prohes mudo y firmo de que doy fe

El Marques de Salinas

Ante mi

Juan Poldan
Esc. Pu.



En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias de
Mes de Julio año de mill setecientos y cinco
escribano hize saber el Auto de Arriba al D. Don Man



**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.**

*de Silva y la Banda Abogado de esta
R. Aud. y teniendo lo oydo y entendido de*

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736 *de q. se trata y se trata en el nombramiento de*

*en el Behar y Jurisdiccion de D. D. y natural
de Cruz de Mar bien y del m. de dicho Cargo segun
leas leyes y entender sin agravio de parte alguna*

lo que y firmo de su nombre de

Don Juan de Silva

A mi cargo

en 12 de Julio

de la Banda

Juan Poldang

[Faint signature or stamp]

[Faint signature or stamp]

[Faint signature or stamp]



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Franc. Davila y Torres en nombre del Don Joaquin de
Mendoza y Maldonado en lo auto que intenta Segura Doña
thola negra esclava de dha m^{te}. Sobre que se le prescibe abenderala
por raxon de seuisia y la demas deducido = Digo que ha
uiendose mandado por N.^a que la dha esclava dijsse fianza de per
sonas bonales a raxon de ocho p. Cada mes p^{di} por mi escrito
de foxas que se le prescibase adha esclava adar fianzas de las cor
tas y perfuicio que he de tener en esta causa y N.^a fue servido por el auto
de q^{ue} quedase dha fianza de todo lo que se fue ganare en la causa
de q^{ue} auto suplico la p.^{te} de dha esclava p.^{te} que se rebocase por
Contrario imperio de que se le dio traslado amig.^{te} y de Just.^a se de
servio N.^a de confirmacion auto lo que deui hacerse asi por lo favora
ble y General q^{ue} resulta del proceso.



Y por que no se pone de contrario fundam. Condiio que p^{ueda}
destituir dha fianza por quella Doctrina que se a forma de que
la Condenacion de Cortas que se hace al bensiio no es sino por bensiio
cino por infusio y temerario liti gante y que consistiendo in continen
ti el facto de la seuisia que es bastante raxon p.^{te} litigar no se con
p^{uede} en la Condenacion de Cortas: alo que se satis face Con la mes
ma Doctrina: por que si es de raxon que se le Condene al temerario in
justo litigante en cortas no se puede negar que lo sea dha esclava
cuya seuisia que ha afectado esta Consistiendo incontinenti sea
supuesta y falsa asi p.^{te} el notorio proceder de m^{te} Como q^{ue}
que esta nunca se presume sino se prueba y aung q^{ue}

a prometido no le gire el caso que se pida: Cali ficax: fueza de
 utiene p[er] un reguero d[ic]ha esclava el Cali ficaxta se usia en el termino
 de prueba no le da n[un]ca fianza p[er] estanoes p[er] que tenga a n[un]ca
 Cumplint[er]o sino p[er] el fin de la causa y si p[er] a Conacordub[er]o
 Justificas ion hallare que sea aprouado la p[er]uisia n[un]ca le condenara
 Cortas y en este caso la fianza no le causara ningun perjuicio: e
 que por el mismo e. f[er]ro de repugnantia se conoze que hade f[er]r
 an en la prueba y que no ade poder Cali ficax las ev[er]sias y este es
 motivo mas e. f[er]as p[er] que deua dar d[ic]ha fianza

+
 Autos = y N[un]ca fu
 arde y congluere el au
 to de f[er] 267 con la calidad
 de p[er]na la fianza de los fu
 gidos y seculares de
 causa de persona y for
 nales y en lo cont[ra]
 a este se N[un]ca p[er] con
 no. imp[er]io =

Sin que importe el que estas sea una demanda ordinaria y que en las qu
 sonda esta naturaleza no se practique al primer p[er]o d[ic]ha fianza: p[er] q
 aun que se considere ordinaria respecto de la esclava no lo es res
 p[er]to de mi contra ella por estar a mi favor el Dominio que tiene
 y p[er]cecion de su esclavitud: y asi el derecho no es de igual aygu[er]a
 que no subcede en otras Causas ordinarias en quales se pro. p[er]one
 nes de parte de d[ic]to y reo que unayora de p[er]den p[er]siam[er]o
 prueba y hasta el fin no se puede conoze si acaecido la injust. de p[er]
 actor o reo

Menos obra p[er] que se entienda incontinenti. Sauer ha
 do de p[er]icia por que se p[er] usiese en la p[er]nada: respecto de que en esta
 Causa es el v[er]o practico Conquistacion en lo Ex[er]o de los Criados y
 esta no se hizo por casti gulla sino por Concupiala sin que en ella p[er]
 hallar dicho Castigo a p[er]nos sino que solo p[er]vicio el medio p[er] contene
 malicias ya un que p[er] lo que ha de lo d[ic]to p[er] del v[er]o no engamif[er] accu
 noral cont[ra] d[ic]ha esclava no p[er] falta remedio por derecho p[er] p[er]
 reu[er]to que es abstracto p[er]o las que p[er]cecionen p[er] este e. f[er]ro
 los Doctores y asi es impertinente y de p[er]o momento o lo que sea
 p[er]o e. f[er]ro particular por lo qual =

Y a p[er]ido y Sup[er]o. Se n[un]ca dedes p[er]esax lo alegado por d[ic]ha e.
 Causa y confirmas e. f[er]ro en que se mando dar la fianza de
 que se usare en esta Causa p[er]o Just. a y Cortas

por mi procurador
 Joachin Mendez

en Quintero.

Sello Quintero en Quintero de mil
setecientos y treinta y uno y setenta
y tres y treinta y dos,



En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
días del mes de Sept. del mil setecientos y treinta
y uno años el Señor Don Juan de Campo
Don Juan fernandez de Sotomayor Marqués de la
Junta del Cabildo Ordinario desta Ciudad
de la jurisdicción por su Mage. Abiendo visto
le circula. Fidei Inter autos y Autos Dijo que debia
de mandar y mando Seguirse y Cumpla el
auto de 24^{ta} con la Calidad de que sea la
franja de lo Juzgado y Sentenciado cerca de
persona y personas, y esto con tanto auto
de Reboica por contrario imperio con lo que
beio Mando y firmo con presencia de Don Juan
de Silva y la Honra Abogado desta Real Audiencia
y en esta Ciudad.

PARA LOS AUTOS
1731

[Handwritten signature]
Don Juan fernandez de Sotomayor

[Handwritten signature]
Antonio

[Handwritten signature]
Don Juan Beldan
B. P.



Antony Sen mi' Rex En 22 de Mayo de 1735
el Señor D. Bernardo Cagca Ochoa fianza
afavor de Señor Don Juan de Mendoza y
Maldonado por una negra suya la da nom-
brada Teresa de Tenorio Kemp, se manifiesta
lo asta que se fenece el Pleito que ha ne-
xa tiene de de beca con su amo. Y se entien-
gan, de lo por el Tornero Cadames en el
Pleito que se fenece de Pleito de Juan
que mas larg am, Costa 2 pance de lo
mi' Rex, a que me se meo

Diego Ochoa, Ochoa
D. Ochoa



SELO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DD DE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORE.

En la Ciudad de los Reyes de España para autendur de
Magde No. de mis tolos, Monte & Ciro de

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En nombre del Sr. Juan de Mendoza
En los autos q sigue con Barthola Negra Du esclava sobre
la demanda de devicua y lo demas deducido Respondiendo al
traslado de dho demanda de este enq ynter la dha Barthola
sobre q dedeclare la devicua y q por este motivo se le precie con-
parte ala venta de dha esclava digo q de justicia de ade
Serbin qm de declarar no aver lugar la dha d Mandado lo qual
deve azerse asi por lo Gen y favorable a derecho q Consta de los
autos y siguiente

y por q todo el motivo q tiene dha esclava para
yntento tan extraño como es el de la demanda de devicua de
duce ala falta suposicion de los severos Castigos q afecta de lehan
cho siendo asi q lo q ella llama con este nombre solo fue una co-
reccion muy moderada en la sanaderia de dho de armas como
de justificara azu tiempo q lo qual dio motivo al perbenso natu-
ral de dha esclava por sus malos procedimientos y menor Seguridad
en las cosas domesticas en cuyos terminos esta prevenido asi por
derecho comun como por el municipal de Castilla q en los caso
ofendidos se castiguen y moderen los Criados para q se ordenen sus proce-
dimientos a buen devicuo: y asi haviendo sido solo una moderada
correccion la q executo mi parte con dha esclava no se puede lla-
mar devicua y Causela de Mandado de todo fundam de echo y de

derecho por lo qual
se pido q Duplico de dhuva de denegar la pntencion de dha esclava
ha ziendo entado como llevo pedido con Justicia y costas y
no ad, y a una señal de + en anona a mi parte q esta pnten-
cion es cierta y Verdadera y no de malicia.

Otro si a V. a pido q
Duplico se duva a Mandar Recevir esta Causa a pntencia



Respecto a no tener una parte otras excepciones y las dadas
Ser necesario otras alevato y el de ambas partes de tener
Echo y por sea materia y se debe a brevia por las miles
y por su cisa y causa a los Padres y familia y tienen
ag atender sobre el pido Justicia Costas

+
Tratado de 1700 =



para el procurador
Don Juan de Mendocino

Esta por la Señoria lo hubo por presentada
Mando. Se le de traslado a cada parte en lo que
Cepa. En otro de este escip. En lo pasado mando
y como Congaracion de Don Juan de Alba de
Quenda Abogado de esta Real Audiencia y
Causa

Marques de Salazar

Don Juan de Roldan
Esc. de

En la Ciudad de los Reyes de Peru en doce dias
del mes de Nov^{bre} de mil setecientos y treinta y dos
Yo el Rey el Sr. Don Felipe V. Reafirme he visto la Real
de Caxto de arriba segun y como en el
contiene a Bartolina Negra en su persona
quedo y fe

Don Juan de Roldan
Esc. de

En real

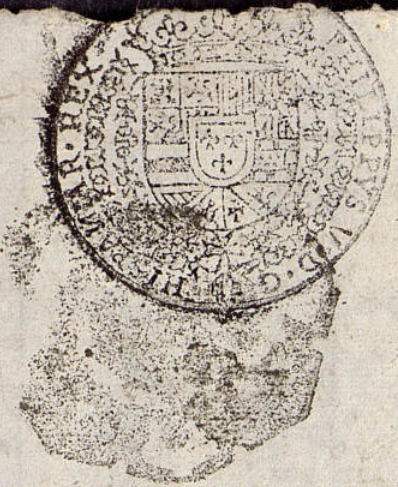


SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y VATRO.

*Poder
Catalina Negre
Juan Manuel de Orozco*

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quince
dias de el mes de Noviembre de mil setecientos y treinta
cinco años ante mi el Sr. J. J. y testigos pareció Catalina Negre
PARA LOS VICE DE LA Villa Esclava de el Doctor D. Joachin de Man
doña, y dió que dava y dió todo su poder cumplido el que a
no se requiere y enmendó a Don Juan Manuel de Orozco Procurador de
numero desta Real Audiencia para que en su nombre y representando suyo pro
cesiona queda seguir fenera y acuar los autos que en que contra el dho
Amo sobre la rebria, que pasan ante el Sr. Conde Don Juan Ferrnand
de Suredes y Clerque Marquez de Talinas y Alcalde ordinario
esta dha Aud y subvindicacion por su Mag y por ante mi el que
Escrivano, sobre lo qual haga y presenté pedimentos Requecimientos
citaciones protestaciones quejas acusaciones excoaciones prianas p
sente testigos escriptos escripturas y los demas papeles y recaudos que fu
en necesarios que los pida y que de poder de quien los tenga abone con
contradiga adicione Sure acuse procure proteste Reque apela y
plique y siga el apelacion y ruplicacion por todos y cada instancia y enora
hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y literarios los que
nuncie se apate de ella como usó que combenga a lo que se deb un probado
que mandamientos y Provisiones A y cartas generalis de excomunicacion
Conclusa hasta las de ana therna y finalmente hasta todas las demas de
judicial seora judicialmente fueren conducentes, al mejor estilo de fura
zas dho auto en su favor que el poder que se dio se requiera y enmendó para
quanto al dho y independiente anexo y concientemente esolebio y confisio al dho
Juan Manuel de Orozco con libre y administracion y sin ninguna limitacion y
delevo de Contar segundio y ala primera y cumplim^{to} de lo q dho es obligo los p
y confirme adto que se obligar y la dho y a quien lo represente el dho
y conose asi lo otorgo y no firmo por no aver escripto an dho q lo firmo y no lo
y lo fueron Lucio Seminario y Felipe Jurequi y el dho de Baquero. Yo me
Juan Manuel de Orozco y por
Quebio Deminaud

*Juan Manuel de Orozco
Juan Manuel de Orozco*



SE LLO TERCERO, VIREACI
AMBOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE
VE VEINTE Y VEINTE Y UN



PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Se. Juan. Doctor en nom. de D. Bartholomeo mugraes

clara D. Joachin de Mendoza en los autos q sigue con el dho suamo
sobre q se otorgue ynterum. de venta q. Vason de Soria, y lo dema de
duido = Respondiendo al tratado de escrito de la ingla q. cont.
Contesta de Demanda de la mia = Digo q. Dho. mediante ylen
embargo de lo q se alega se ha de servir Dho. de declarar haver lugar
a dha Demanda y mandar se le notifique al dho D. Joachin la
otorgue ami q. en la D. venta q. la referida y servicio, y dema fun
dam. de este escrito q. persuaden Dho. yntento lo qual se deve ha
zer asi q. lo xal de Dho q. de los autos resulta favorable y no

Y q. no se puede dudar que quando los tenores proceden
con severidad al castigo de sus siervos, es uno de los casos expresos q.
el dho. previene en q. pueden estos competir y servir a sus Amos a q.
los vendan con buenas condiciones, y vivan suplexio Dho. y agaren
endo in continenti de dho. autos el facto de haver el dho. D. Joachin
questo ami q. en una dha. d. castigo a seno de dha. de po man
dadola a otar con Crueldad y rebida vees odio q. sus Amos le ha
van convido y q. en ella tenian en q. y q. su debilidad se ha
cian ynuisibles e yntolerables los castigos q. se estan en
los terminos de la D. on. de todos los D. q. tratan la materia
y que no havia necesidad de otra indagacion.



De lo q. se vea q. no es voluntarie dad la demis. sino es
q. son poderosos los motivos q. le han persuadido a ynterponer este
Recurso, no se hallara en todos los autos Causa Dha. ni leve que
moviere al dho. D. Joachin a la referida D. on. y castigos que
con mis. efecto, antes si cumplier de con gran puntualidad los
minis. en q. se aplicavan en su casa, y procurando tener que
toros a sus amos, se engendro en estos tal D. on. que q. se
lejos muy leves, experimentava continua m. malos trata
mientos y castigos no correspondientes a sus buenos procedimientos

Como es notorio en las Casas donde ha' levidos y asultado y se
baxa á su tiempo: de uerte q' no hauiendo hauido causa su
ta para demeritarse Castigos, no derio el dho d' Boachin ex
debe á efectuarlos tan grave m^{te}. en las de hauerta hauido
que se meiga, y q' fuese enorme el delito, tocara al juez la du
nision. y no al Senor q' no le es facultativo imponer pena, ni ju
gar con tal acrimonia los delitos de los seruos: de q' se sigue
q' si esta Vason se da mas fuerza y vigor á la demanda demis
para q' si ella se lepreue al dho d' Boachin aq' la venda

Viendo asimismo q' de contrario teniente q' mis^{te} le hurto, le
huxio á su amor doscientos y linq. q' si q' si esta causa se quidiere
sumir se breu' lido el Castigo: lo primero q' q' como se ha' dicho
este es un delito (Caso q' fuese Cuito que se meiga) que no tocara
al amo el expreso en el Castigo: lo segundo que no se ha' calu
ficado ni podra calificarse q' ser un hecho falso y supuesto q'
es contra las p^{er}sonas buen natural, y crianza de mi f^{te} que de
bió á su p^{er}im. amos: lo tercero que donde no estava solam
te sino es q' hauia otras personas, q' donde se discurre, ó q' con
deturas ay para q' se le ympute la nota de hauer sido Cooper
te en este delito: y lo quarto q' tiene mi f^{te} á su favor para
prueba de lo q' fundam^{te}. de la contraria es el q' una vez q' se
esta Compañera con la poca Reflexion q' permit^{te} Superiora éda
le d' q' su Alma se hauia precuido q' se le preguntaren si ha
bia quien se hauia hurtado la plata, Respondiere q' Barthol
na hauia sido: y esto lo Representa mi f^{te}. Sin q' pareca fal
tar al Ver^o. y veneracion q' debe á su Amos, Sino es q' con
venir á su defensa q' se permitida en tales Casos y ser ver
dad de lo d' q' la negrita y no suposicion como lo fura á
Dios:

Quere asi mismo q' los q' mis^{te} llama con nom. de Castigos no
lo son en Malidad sino es q' solo se Representan á una moderada
Correccion: y de esto se presume el rigor y crueldad de su Amos, q'
q' si el hauer q' esto á la Criada en una danaderia asustarlo con
expreso varias veces quereza embiar á su Mar. da de Moque
q' si la ocasion presente se conose ser en vengana de mi f^{te}. donde
es mas pesado el haualp y q' si la debilidad de su sexo se tuieren
mas intolerable, y que este es un destierro grauissimo en q' si
se hauido y con naturalizada en esta Ciudad, donde tiene Ma
dre y d' amiente se exponia á peligro su vida; esto no llama
Castigo sino Correccion moderada, vease la Cruel

dar q^{ta} con d^{na} esclava y qual será a quel castigo q^{ta}
quien le de el titulo de tal, pues a esto q^{ta} son rigorosos les da
el nom.^{le} de Corrosion moderada

Para di mismo a decir q^{ta} esta Corrosion castigo debe
rigir a fin de contener el perverso natural de la esclava, q^{ta} estas
pauenidos en d^{no} q^{ta} de este modo se enmiendan y howenen los ma
los proceder de los Criados a buen servicio; q^{ta} se ve q^{ta} de que es
ta doctrina tubiera lugar quando el de mi f. tubiere q^{ta} Corregir
pero no quando cumple con la m.^{le} legalidad y q^{ta} m.^{le} legalidad con
que los buenos Criados se deben portar con sus Señores no fal
tando a su oblig.^{on} en los ministerios que se le han encargado. En
suerte q^{ta} no hauido. podido ser mejor el servicio de mi f. no
deue apreciarse d^{na} doctrina.

De digno de Vezas q^{ta} la f. Cont.^a diga q^{ta} es perverso el natural
q^{ta} servicio de la mia quando en la escrito de f. aienta hallar
se desposedo de su esclava y estar careciendo de su servicio, y q^{ta}
preuision mas clara del buen proceder de mi f. que experi
mentar la falta, pues si no fueran buenos sus hechos y sea
viuo no los hechaza menos. y asi de esta contradiccion con
q^{ta} procede, se previene la debilidad con q^{ta} se intenta destruir las fun
dam.^{tos} de mi f.

Siendo uno de los mas poderosos y esenciales q^{ta} allasanta
Justicia de mi f. para q^{ta} V.^{ta} se le uia demandar y preuision al
d^{no} D^{no} Joachin a q^{ta} la venta, el animo q^{ta} ha tenido de que
larlo, q^{ta} quedando cierto q^{ta} el animo q^{ta} el d. tiene de
vender a su esclava puede este preuision y compelerle a ello y
q^{ta} esta yntencion le favorece su yntento, parece q^{ta} no se preuision
da la materia q^{ta} este fundam.^{to}. y mas quando el d^{no} D^{no} Joa
chin quiso ejecutarlo como se proba con las personas q^{ta} fue
non a tratar la venta: Tel añadise a hora de muerte sin
hauerse puesto en la demanda, fue q^{ta} haue acontenidos este
hecho de que representado el primer acuto, y no haue
tenido persona perita q^{ta} la dirigiere q^{ta} haue acontenidos
de esta Ciudad el Abogado q^{ta} la defendia, y hallarse de am
parada hasta el tiempo presente, lo q^{ta} no debe expedirse
a mi f. q^{ta} carecer de ynteligencia en los negocios de esta y d^{na}
natura sea

Y q^{ta} V.^{ta} quando no le aproueche a mi f. la





EL TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y VEINTI Y UNO

1733
1730

viva del dho su amo, y el animo q^{ta} tenido de
venderla para q^{se} le supiere a la ejecucion que
ta toda duda q^{de}ve mandarlo N. S. la B.
Cera q^{se} tiene p^{er} el dho. la qual conta no poder ser
vendida en mas cantidad q^{la} de quatrocientos y setenta
y tres q^{se} la condicion q^{se} en la p^{ri}ma Venta Estipulo q^{se} trato suprim
doña Maria Theresa Suarez en cuya casa fue parida y
criada: y esta Condicion no pudo ser q^{se} otro fin, sino para q^{se}
quando la esclava tubiere la cantidad prometa de un ympos
te pueda obligar a su señor, a q^{se} ella ay no q^{se} mas como lo que
sea esfuera el dho. Joachin) le otorgue y instrum. de venta
y esta Clavulas se ponen a favor de los esclavos para que
sean utiles y aprovechen todas las veces q^{se} hallan personas
que den su futo valor q^{se} ellos y en lo caso como este es que
quando hurre efecto esta Condicion, q^{se} que uno fuere asi a que
efecto o para q^{se} se hauran de poner sino fuere para q^{se} los escl
vos tenga elecion q^{se} se facultar y arbitrio q^{se} se dan sus
de q^{se} querier hacer este beneficio. y siendo este caso idem y
se expreso q^{se} si solo y sin necesidad de lo fundam
del referido es suficiente y poderoso para q^{se} se represente
al dho. Joachin a q^{se} le otorgue am. q^{se} el instrum. de
Venta q^{se} se otorgo q^{se} lo q^{se} y mas favorable neg y
Contradiendo lo perjudicial.

+
en lo principal de
y al otro de consentir
de la q^{se} se llama
causa agnoscitiva
nino de nubes dias
comun al dho.



W. pido y sup. se viva demandar haver como llevo pido
q^{se} se p^{er} q^{se} pido Costa d^o.

Otro si sup. al otro de dho. en q^{se} la cont. a p^{er} q^{se} no se
nervos hechos q^{se} alegar se viva la causa agnoscitiva = D^o q^{se}
de deluego consentir en q^{se} lo mande al q^{se} se termin^o una q^{se}
q^{se} se termina q^{se} se evaluar gastos deve sustanciarse con bre
dad y tanto

W. pido y sup. q^{se} se convenga se viva de recurrir a la causa
agnoscitiva pido Just. u. supra. Juan Manuel
Mora



SEIS SEGUNDO SEIS REAL
LES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TEREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sirve de folio Cuatro

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes de este
Reyno de España el siete dias del mes de
Dize de Junio de 1731. Acunta y cinco
del presente año, de cargo Don
Juan fernando de Paredes Marques del
Reyno del Valle de Granada de esta Ciudad
de su jurisdiccion por su mag^{da} y
estos autos y datos en su prunaga de este es
Cuy^{to} mando se realice a la otra parte
del otro de consentimiento de esta parte
de la causa apueba con la mano de Paredes
dias comunes a las partes con los nobis
marco y fiano con cargo de Don
nuevo de este Abogado de esta Real Audiencia
de cargo de este Abogado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En la Ciudad de los Reyes de Peru. en dias
y siete dias del mes de Dize de Junio de
Zientos Acunta y cinco a^o 210 el 187

[Handwritten note]

Qu^{co}. Notifiqua he tiene saber el auto de la Real
ta segun el como en el se contiene de el Sr.
Guaguin de Mendoza en su persona de que
fe =

Juan, ^{co} Soldan
Ego, ^{co} Juy

En la Ciudad de los Reyes de Peru en donde
do el dia de San Mateo de mil e tres
cientos e setenta e dos el ex. Sr. Notifiqua
Ley he tiene saber el auto de la Real
ta segun el como en el se contiene a Juan Mo
nuel de rosco Procurador en nombre
de su parte en su persona de que fe =

Juan, ^{co} Soldan
Ego, ^{co} Juy



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.



TAPA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

fran, davi la Ybarra en nombre de D. Joaquin de Mendocza en los autos que sigue Contra Bartolina negra esclava de otra mi parte sobre la demanda de rescion y redencion de dicho negro respondiendo al escrito de D. Joaquin de Mendocza de que me dio traslado; digo que siendo justicia se ha de servir lo que de menor preiuzio quanto de Contrario se alega en el dho escrito declarando por aver lugar la dha demanda lo que se debe hacer con por lo que de estos autos resulta y siguiente:—

Y porque la parte Contraria no ha deducido fundamentos algunos eficaces ni haun suficiente en el escrito de demanda para persuadir injusto intento yacion aunque parezca q. en este ultimo escrito de duplicato pretende esforzar y congregar algunas razones y fundamentos todos son muy debiles y fuera de lugar lo q. se pretende y funda:—



Lo primero porque aunque es dicitacion de dicho hecho y dicitacion de los autos q. los Señores pueden obligar asus amos aquellos bendan quando Usaren de ellos con moderacion pero esto se desvirtua y entienda quando los Señores castigan asus Siervos ultra modum actuando en ellos castigos y Regalazas y no acostumbrados y repunienolos de suerte que haga intolerable la servidumbre, y en esta suposicion y Doctr. inconcusa de los autos no se adapta el primer fundamento que para la demanda deduce la parte Contraria que se reduce a que D. Joaquin de Mendocza puso en una panaderia ala dha negra su esclava mandandola asotar, una sola vez por castigo de su mal servicio y exesos graves que de mutuo consentimiento de la dha negra abiendo selos conpellido repetidas veces de palabra puestas se puede dudar que el referido castigo ni es apeno de el sesso ni menor de acor. tumbrado ni tampoco es mucha vez repetido, pues lo primero se Conviene Conque regularmente los señores llevan alas panaderias asus esclavos cosa sean mugeres o ombres y los castigan segun sus defectos que domesticamente executan si que en esto se pueda notar en mi parte exeso alguno por ser tan regular y practico y Comianmente usado haun de las Justicias de quienes se valen los amos para reducirlos

esclavos quando no pueden averlo por sí, con lo qual se devanese en
mi parte aia uado de castigo de acostumbrado Y ageno de el seño
tambien el que nose exedió dho mi parte en el castigo pues lo
exedió una sola vez Y con la moderacion que lleva expresada en
estatutos Y que se prouara plenamente en el termino de prueba

Y Conociendo la parte Contraria que este fundamento se
desvanecia Con lo que llevo expresado Y alegado para a abultar los motivos
su demanda Con dho mi bienes de su posesion y que mi parte no ha tenido
una sueta para averla castigado Y que solo se ha valido de prebendas
lo qual es muy voluntario Y falso, porque es cierto que mi parte como
la referida esclava con las sospechas de su mal natural y de aver
sindicada de la dho en casa de la 1.^a Condesa de la traza su ama que
la vendió por averle faltado una alata de que resulto dha negra
de los indios que ubo con las averiguaciones que hicieron
endo sauido mi parte lo referido al tiempo y quando compro dha
se lo propuso a ella como a su madre Y ambas aseguraron ami
de ser falso lo que se le imputava y le prometieron rescovia Con legalidad
sin faltar alas obligaciones de buena esclava lo qual fue muy conueniente

Porque apoco dias que la compro mi parte empeco a espantar
de su mal natural con el ruido y poca asistencia en las obligaciones
domesticas y de puer se entera mas de su perverso natural por las cosas que
faltaban en la que le zero dolientes y mas puros de una casa lo que mi
parte averiguó por la dha negra la unica que le servia en la ocacion
Y aqui solo le confiaua y dava las llaves para que sacase las cosas
de la casa de el servicio Y asimismo por saber que la dha negra
habia dizeo, Y que en una ocasion estando la dha abriendo una casa
donde mi parte guardaba la plata entro una negra (esclava tambien
en de mi parte) aqui en ledto la dha negra se le quele dizeo
callare la boca presumiendo engañarla Con esto para que no
se de lo echo, al todo lo qual se añade la inquietud de dha negra
pues continuamente faltava de casa por verse Con sus amigos lle
vando esta insolencia a tanto exceso como introduyendolos en la
propia casa casa de sus amos de lo qual se restifico mi parte lo
evidencia y no pudiendo tolerar este delito ni los antecedentes
solo lo ponerla en la panaderia Y castigarla, sin que se pueda decir
no tubo mi parte causa justa que le obligase y permitiere el
castigo pues los excesos referidos son graves Y no se puede decir que
mi parte los supusiese porque nose debe presumir tal de su persona
calidad Y antes si la dha negra tiene en contra la presunio
de ser de vil Condicion Y estar sindicada (como llevo alegado)
la dho Y no se puede dudar que aviendo cometido la dha negra
los excesos referidos Y restificado su amo de ella Con aquellas
averiguaciones domesticas y regulares no autenticas y sueltas
(como parece que de contrario se dicen) pudo el dho su amo
sua aponerla en la panaderia y mandarla avotar sin que se pue
de decir que se exedió en el castigo haun quando ubiere sido mayor
de el que se prouara se le hizo Y aunque se dice de contrario que
el delito que hizo la dha negra no pudo ser causa para el castigo que

religión, se ignora el fundamento con que se asienta semejante pro-
posición pues aunque se dice que de estos delitos toca la pena
y castigo al suu esmu al contrario por su delitos privados y de
dicos cuyo conocimiento y castigo les es permitido justamente a
los padres de familias porque de otra suerte se embarazara la pa-
z y regimen de la republica, ademas que mi parte calificara
lo necesario en orden a provar que la dha negra lo robo que es
lo que de contrario se niega sin fundamento alguno Y se dice
se supuesto posen contra la opinion y buen natural de dha ne-
gra lo que nunca podria calificarse respect de averido u vendido
a dha mi parte con la opinion de la dha

alo que se dice de no poderse sacar quien harto el dinero res-
pect de aver otras criadas responde ser falso y ya ella la
única que tenia mi parte, y lo que se añade falso y de meraxia
mente de que su ama le enseno a la negra que digese le a-
avia hurtado el dinero la dha negra es una suposición de
currida con sobrada malicia en que se conoce el mal natural
de dha negra posen un echo increíble y que sama podria prova-
re ni locemen ni presumirse de una señora Y así carece de toda
Comprovaçion Y verisimilitud =

Suelve asi mismo en que los castigos que dha mi parte
hizo a la esclava fueran muy crueles, y esto solo se Comprova
con ponderaciones y abultadas voces, porque ni el averle dado
veinte azotes en la paraderia ni la amonara de que la em-
biara a la aienda son ni pueden llamarse crueles castigos
en que se pueda fundar la injusta demanda de servicia que ha
propuesto la dha negra porque el castigo de paraderia y veinte
azotes no puede ser mas moderado para una esclava la deona y
atribuida menor se puede llamar castigo cruel el de las amenazas
por no ser este afflictivo ni penoso y que regularmente se Com-
minan a los niños por muy leves faltas con amenazas pondera-
das que sama se ponen en execucion Y si por estas se considera-
ra la crueldad ni ubiera amo que no se llamase cruel ni esclava
bo que con semejante fundamento no intentare fraudar el domi-
nio asi amo =

Admirare mucho el q mi parte digere en su escrito
de q que estava despojado de su esclava y careciendo de su re-
servicio y de aqui se quiere calificar averido bueno el de la dha
negra a que se responde que la intencion no se infiere de las premisas
porque lo que se debe entender de ellas es que no ai justa causa pa-
ra que mi parte este despojado de su esclava y q carece de su
servicio no porque sea bueno sino porque debe el esclavo
ser bueno y no siendo lo compete al Sr el corregido y re-
dunarlo a buen servicio Y guardarlo o embarazandolo esta



SELLO TERCERO, VN REAL,
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 TREINTA Y VNO, TREINTA
 Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
 TREINTA Y QVATRO.



esta authoridad se dice carece el tenor
 de el seruiuo de el esclavo, Y asi errou
 futil y de ninguna eficacia (Como lo dice
 los demas) este fundamento.

Añã deve por uno de los poderosos funda
 PARA LOS ACOSIDAMENTOS la intencion que mi parte se dice
 1735 y 1736 se) aver tenido de vender dha negra Y que
 se le deve obligar a que lo aga reuivindo el precio de ella
 a que se responde, lo primero que este poderoso funda men
 no prueba la revivencia Y asi es ninguno para la de manda
 ha intentado dha negra, lo segundo se responde, que mi
 parte no ha tenido tal animo de venderla, Y reuivindo
 endo ella el ningun fundamento de su de manda, del
 puer de averla puesto traxo el que ami parte abla en al
 puaa persona en orden a su venta a lo que no se conue
 no dho su amo y solo respondiò que queria ver como p
 baba la demanda de revivencia que tenia puesta Y asi que
 da de vanerido este refugio a que ocurría la dha negra

A si mesmo por ultimo se dice el que se deve obligar
 ami parte para que venda dha esclava en el precio de
 quatrocientos Y cinquenta pesos segun lo contenido en la
 letra de S. a lo que se responde, lo primero que para el
 intento se abia de probar la demanda de revivencia que se
 se propuesta la dha negra, lo segundo, que en breue se
 aprobachara la condition de dha boleta quando no ubiera
 cometido la dha negra el hurto que hizo ami parte por que
 este no pudo tener presente el dho su amo que la bendio
 con la condition que expresa la boleta Y asi no se pu
 decir que se estende a este caso la clausula restrictiva
 no ser vendida en mas cantidad que la expresada por
 en pena de su delito no le deve favorecer la dha claus
 clausula y se significava de lo contrario que los esclavos
 estan en cantidad gobaran sus amos poco a poco varias
 cantidades con las quales se libertarian averiando por
 en demanda de revivencia sus amos por qualquiera causa

SELLO TERCERO, VERFAD
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Regular y se quedaran impunidos los
delitos lo que fuera contra todo derecho
por todo lo qual y mas favorable que hacer pue
da al otro de mi parte negando y contradici
endo lo perjudicial
Abi, a pido y suplico se sirva de menos
premiar lo que de contrario se alega y
llevo devanado declarando no aver

+
principal
2º honor autor y no
fiquese el 1º honor
amb. de jue
gal 1º honor.

1735 Y 1736

señalan los curules
firmador de negra esclava
de negro

la demanda de servicia que ha intentado poner otra
esclava de mi parte sobre que pido sustinia costas
y lo necesario

Abi, a

Enon digo que en los escritos que apremiado
la parte contraria se abra con menos llanura y miramiento
al respeto y calidad de mi parte y se sospecha procede esto
de que el abogado que hace los escritos no es parito ni practi
tico en el estado fuese y comun Yasi para que se este
inconbeniente y abuso por tanto

Abi, a

pido y suplico se sirva de mandar que los escritos que se pre
sentaren en esta causa tengan firmados de abogado como
es de uso sobre que pido sustinia costas y lo necesario y
para ello

Enon digo que con la ocasion de el punto y de
mas dias feriados y de ocupaciones como enon se ha diferido la
procecion y progreso de esta causa y se han pasado los nueve dias
que se concedieron para la prueba sin que la parte contraria aia
echo diligencia alguna en los dias que ha avido audiencia y
respeto de que ami parte se leisquen varios perjuicios con la demo
ra de esta causa por tanto

A Vi, a

pido y suplico se sirva de mandar que por segundo se le notifique a
la parte contraria el dho termino de prueba con denegacion
de otro alguno por la naturaleza de la causa y de mas motivos y
llevo expresados sobre que pido sustinia lit supra

por mi procurador
D. Machin de Mendoza
y Maldonado



+

En la Ciudad de los Reyes de Peru en su
 ocho dia de mes de Hen, de mil setecientos
 treinta y seis años, el Sr. Don Martin de Campo
 D. Juan Fernandez de Paredes Marques de Salinas
 La Corte de Indias de esta Ciudad y la Real Audiencia
 de Lima por su Magestad abundo visto este escueto
 presentado en lo quince y segundo de este
 mes de los autos y no se figure el Sr. Don
 de Paredes y al Sr. Don Juan Fernandez de Paredes
 Escueto firmados de abogado de la Real Audiencia
 de Lima mandos y firmo con parecer del Sr.
 Don Juan de Ribera y la Real Audiencia de esta
 Real Audiencia de esta causa

Marques de Salinas

Ante mi

Juan de Poldon
 Escribano

En la Ciudad de los Reyes de Peru en su
 ocho dia de mes de Hen, de mil setecientos
 treinta y seis años, yo el Sr. Don Juan de Poldon
 he visto saber el decreto de esta Real Audiencia
 y como en el se contiene a Don Juan Manuel
 Orozco Procurador en nombre de su parte
 en persona de que doy fe

Juan de Poldon
 Escribano



TERCERO, VIREAL
DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTI, VEINTI Y UNO

En la Ciudad de los Reyes de
San Pedro de Berrío de Mercedario
de mil setecientos y veinti y uno

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

franc. Davila Yorra en nombre de
Don Joachin de Mendoza en los autos que
sigue de demanda de revindia con Bar
PALA LOS AÑOS DE 1729 y 1730
bolina negra su esclava y lo mas deducido, dipo
que la parte Contraria pidió el cumplimiento a los och
ochenta dia de la ley en el termino probatorio de esta
causa Y se han pasado muchos dias mas sin que se aya
interpuesto diligencia alguna de Contrario para el pro
pugneno de ella Y no tengo con clusa mi probanza en
cuero terminos es de sustia se haga publicacion de
testigos por lo qual

A Vmd pido Y suplico se sirva de mandar se colan
las probanzas Y se haga la dha publicacion
de testigos por ser de sustia que pido Pa
por mi procurador

Don Joachin de Mendoza
[Signature]

+
Fechado =
[Signature]



Y Jura por su Merced laburo por presentados
Y mando dar traslado a la otra parte de lo
que no tiene mandado. Y como Congregacion de Don
Man, de vida a los yanos desta Nueva, que
son de esta Cueva

Ante mi

Juan Poldan
Escr. Juy

17 de Julio



DELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Por las preguntas siguientes se ha de examinar lo que se preguntado por parte de

Don Joachin de Mendoza en la causa que se

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736 contra el dho sobre la de manda de se

1a *Primera* Y si tiene noticia de esta causa

2a *Item* si sabe si consta que el dho Don Joachin de Mendoza

3a *Item* si sabe que el dho Don Joachin vide animo, man

4a *Item* si sabe como la dha negra Bartholoma es de mal

5a *Item* si sabe que la dha negra estando en casa de su

6a *Item* si sabe como la dha negra gastava plata y se la iba a su ma

7a *Item* si sabe que la dha negra estando en casa de su

8a *Item* si sabe que la dha negra estando en casa de su

9a *Item* si sabe que la dha negra estando en casa de su

10a *Item* si sabe que la dha negra estando en casa de su

11a *Item* si sabe que la dha negra estando en casa de su

12a *Item* si sabe que la dha negra estando en casa de su



para que ministrase lo necesario al recibimiento de la familia
digan &

7a

Item Y si saben que el dho. Alcaide por las multas e
sados en las preguntas antecedentes y por corrección y comen
dar el peccado natural de la ciudad la parte entera por
y la grande castiga con toda mo
digan &

Admistracion de la
sineas, jacobinos, rion y sin exero ni
Se examinen los
hros. Sena y pua
tane. y se comete

Item digan de publico y privado publico y privado y
es preso con indubio



en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte e
Ocho dias del mes de Abril de mil setecientos treinta e
dos años el tenor de Campo Don Juan
fernandez de Paredes Marques de Salinas Alcalde
de ordinario desta Ciudad e Sufraganeos Don Juan
Maga habiendo visto el ensero y autos presentados
lo admitio en lo pertinente e que asi tenor
Se examinen los testigos que esta de presentarse
e se comiten ante el Parente de la dho. causa
quiera e asi lo proveyo mando e firmo con
cordes Don Juan de Alba e la Vanda Prologado
de esta Real Audiencia e asien desta causa

Marques de Salinas

Antony

Juan de Alcantara
co Soldado
de la Real Audiencia



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DIEZ, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1715 Y 1735

Provanza sea por parte del Don Joachin de Mendoza y Maldonado en la causa que sigue contra el dicho sobre la demanda de Servida Catharina su esclava y lo de demanda de dolo de

Festigo
Don Pedro de la
mas no letocan
dichidad de 8a

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Primicias de S. Bruno de mill. Se-
tecientos treinta y seis años el Don Joachin de Mendoza y Maldonado
para la Provanza que esta mandada dar Presento por Festigo a Don Pedro
de Armas abastecedor de esta Ciudad sueno del amari ppan aderia y llaman
del Pirian de Jo el dolo de recep. Vicari Juram que lo hizo por D. Juan P. y
auna Señal de cruz segun forma de dolo recargo del qual prometio decir
Verdad en lo que supiere y lo fue juramentado y siendo lo al Jhuor de las Pre-
guntas del Interrogatorio presentado le fue oñtada dolo y declaro lo sig-
nifico Primera Preg. = Dijo q onore a las partes litigantes y tiene noticia de
esta causa y esto responde

1a
2a
3a

Declaro de la ley que fueron declaradas = Dijo q no letocan y es de edad
de cinquenta y ocho años y que no letocan y responde
La Segunda Preg. = Dijo q no sabe q el Don Joachin de Mendoza y
Maldonado aya castigado y maltratado con Vigores y crueldades castigos y pe-
nidades frequentes en la negra Catharina su esclava como se expresa
en la p. 1a ni lo a y do de un a persona alguna y responde



La Tercera Preg. = Dijo q lo q sobre el contenido de la p. 1a se lo ofrezco
este testigo decir es: que a muchos años que conora al Don Joachin y sien-
pu a reconocido en el es un auallero de animo manso y apasible que jamas
ausado de Vigores conser esclavo y en q. este testigo q nu cho merca
lo usaria con la referida negra Catharina el Don Joachin q trató todo el
tiempo q larubo en su casa sin buvia asistencia como lo testigo en casado
este testigo y en presencia de dicha negra el dia que la traço para conq. a la
y por el modo de castigo q en ello hizo el dia y responde

4a

La Cuarta Preg. = Dijo que lo q de ella sabe este testigo es q el morbo
de tubo el Don Joachin para traer a la casa amari p de este Festigo

acatiga alongra Bartholina fue por corrigirle el natural
y inclinacion del adorno. Salu. Varias e dho que profeso dho dia
avia caratado en la casa la dha negra y en lo de mas q contiene
la pregunta no los aue y responde

5a
La quinta P^{ta} Preg^a = Dijo que es asi Verdad que el dho q retraspacati-
gar y corrigir a la casa amaiso de este testigo adha negra Refructu
amo lo que se expresa en la pug^a en presencia de dha esclava y se bama
de ste testigo y aun tiene por cierto ardaria Inquieta consue liciu-
liuandades y que el dho D^o no tendria buen ser uicio de ella
como lo executo en la casa amaiso de este testigo Repetidas Vezes
trayendole Inquieta de caido y demas obraciones y por esta rason
le dio este testigo en dos oca^s de darle dos bueltas de azotes por cor-
rigirle su mal natural que seian en cada vez de diez e a catorze azo-
tes y notubo en mienda y responde

6a
La sexta P^{ta} Preg^a = Dijo que lo que de la P^{ta} puede decir es
que hauiendo remitido a este testigo con un miso chapeton el
Don Joachin a la negra Bartholina por hauele hurtado con-
tado de dha casa incandescer de plata y otras cosas en dha
tas ocasiones llejo Inmediatam^{te} el dho D^o para que fuese castigada
con nudos azules dho esclava y le p^o todo lo que en la pug^a
se contiene y de lo que leua dho en la antecedente tien por cierto el
conteni^{do} de la pregunta y esto responde

7a
La septima P^{ta} Preg^a = Dijo que es Verdad que el dho Don
Joachin por los meritos expresados en las preguntas antes
dexas y por correjir y enmendar el poruicio natural de dha
esclava a la parte en la p^{ta} de este testigo y la mandocati-
gar con toda moderacion y sin exceso de dho algunos años
que confesase lo que se contiene en la antecedente pregunta ac-
yo fin se le auian dado diez y seis azotes y viendo estar en g^{ta}
Replicandole el dho su amo si tan rigida su companera no la co^s
huilando la plata. Dijo este testigo y le dijo al dho Don Joachin
lembias dha negra se fue a su casa y con el chapeton
trae a la dha Bartholina el serm^o de la negra y por esta rason
le dio este testigo a la negra diez e a catorze azotes y esto responde

24
Visto al negra Bartholina saca plata de Macawa y dijo dha
negrita ser verdad y a llamandole p enu cara ala negra Bar-
tholina quido esta combenida lo que poro antes estava negatiba
aun asiendole mandado dar el testigo de castos q dha y otra buel-
ta de dhas que di dhen de su amo, reli diron no llegaro a treinta
cuipor q no fue necesario mas castigo por q el animo de su amo no era
ya mas de q remantubiese por castigo como por q no a costumbre
este castigo que enu casa a basen los azotes amas de veinte y cinco
que es el unico castigo q endha negra sea e cho de orden de dho Don Jo-
chin su amo por que aun q es asi q ala referida negra reli diron
otras dos bueltas de azotes q no llego cada una a pasar de veinte
y cinco fue; por ama arrojado dha negra en sus toviañades y traerle
a este testigo los criados Inquietos y todos los demas operarios y rebuel-
to toda la casa en quantos y sin que de ella setubiese buen servicio
avisita del castigo de que Infiere este castigo sea siertodo lo q
se le fize en la quinta fug. padeceria con ella el dho su amo y su
este castigo a su amo natural de la negra Bartholina y que
con ama le dado de moru propio de este castigo la primera buelta
de azotes y que no tubo en mienda tomo este testigo por pte de
para notera en su casa dha negra la demanda q le tenia para
tal referida negra, a su amo y para ama al Sr. Marques
de Salinas Jura de esta causa y le dixo que a su amo avisale
q como la referida negra letaria buelta de manda a su amo
y que su qra le diese gusto de embiar por dha negra y mandarle
poner en la Carzel que no quexia disgustos con cavalleros por
que se quexia yz a las 11as q no fuese cosa de q le diese gana de
y por ella y sacarla sin que se lo pudiese persona alguna en
baracanto y con efecto dho Sr. Marques embio por dha negra
y el testigo se fue a caballo quedando la casa a mai lo en
quietud hasta el dia siguiente que se le fize a este testigo
salir a una diligencia y quando bolvio se halló con la refe-
rida negra q se la bolvio a embiar el Sr. Marques y para





El real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Por algunos dias boluio dha negra a sus libe-
randa y por que de mero proprio y sin que Intervini-
ese el Sr. Don Juan de Mendonza

1735 y 1736 amo de dha negra y por corregirla por traerle y en que

no otro caido le Vto de dar segunda vuelta que es todo el casti-
go que dha negra atenido en dha para dencia sin caso ni pro-
ceder como se sigue en las p^{tas} siguientes se ha dado el castigo y se

A la octava p^{ta} Dijo q lo q lleva dho y declarado es pu y no-
torio pu y fama y la verdad so cargo del Juram^{to} que

lleva q lo en que se afirma y ratifico siendo le lida su de-
clarazion y la fama de quando y se = entre Veng el dia si-

guiente = vale =

Pedro de Arroyo

Antem^{te}
Joseph Inq^{ue} Alvarado
Recep^{to}

Jesús
de Contarzas y José
noletacambages
de edad de 26 años

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de
Febrero de mil setecientos treinta y seis años el Don Juan
chin de Mendonza para la dha suprobancia presento por
testigo al Licenciado D^o Pedro de Contarzas y José cole-
fial del Real de D^o Martin Abogado de esta Real Audiencia
Do el presente Veraz Juram^{to} que le hizo por D^o Juan
Gyauna señal de cruz segun forma de lo so cargo al qual prome-
to decir verdad en lo que se le preguntare y le fue preguntado y sea-
do al Honor de la Real Audiencia de Interrogatorio presentada
que le fueron leidas dho y declaro lo siguiente

SELLO TERCERO, VIA P...
A FONDENILSEN D...
T... Y...
...



1a La Primera Pregunta = Dixo (que no se a las partes litigantes) tiene noticia de esta causa y responde

2a De las Penales de la ley que fueron declaradas = Dixo (que no se) que es de libertad de veinte y seis años y responde

3a La Segunda Pregunta = Dixo (que no se) que sabe este Festigo y que solo tiene entendido por la Inclusion (que tiene en la casa del Don Joachin de Mendoza y Maldonado no acostumbra castigar a sus esclavos ni menos, lo hiziere con la dicha negra a quien siempre no bi un tratar y responde

4a La Tercera Pregunta = Dixo que con la amistad estrecha que fue quante con q ha entrado este Festigo a la casa

de Don Joachin lo a experimentado siempre de animo apasible como es notorio y que jamas le ha castigado a sus esclavos con rigores y malos tratamientos y mucho menos a la dicha negra Bartolina a quien la conocio asi siendo antes si a experimentado (que el Dho Don Joachin sobre venaba condeñada a su abilidad las faltas de sus esclavos y de la dicha negra de cui mal servicio le oyo que se asea al Dho Don Joachin y a se por a y que no vio (que la castigase en manera alguna y responde

5a La quarta Pregunta = Dixo que la sabe por haver oido al Dho D y a su epoca lo en ella contenido y responde

6a La Quinta Pregunta = Dixo que en mismo las aue por haver la oido decir a los Dhos sus amos (que continua mente se que avar de la ynquietud de la dicha negra y del atreimiento, quitonia de meter a sus manzobos en la dicha casa de sus amos y baliendose de la Noja de su servicio y otros cosas de que se que sabian y lamentaban con este Festigo y responde

1a
2a
3a
4a
5a
6a

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736



6a

A la Sexta Pregunta = Dixo que asi mismo todo lo en ella contenido se lo oyo decir a sus amos hablando del mal servicio y proveyimientos de la dicha negra y que era la unica criada que tenia en su asistencia por que otra que avian comprado estava gravemente enferma encama y responde

7a

A la Septima Pregunta = Dixo que sabe lo contenido en ella y que esciata que por corregir los excesos de la dicha negra la metieron a la panaderia y la castigaron con moderacion de que le consta ante todos Resulto la demanda que se dice (que la dicha negra tiene puesta a los dichos amos y responde

8a

A la Octava Pregunta = Dixo que lo que lleva hoy de librado es un pu y notorio Pu y fama y la Verdad so cargo del Juramento que lleva en que se a firmo y ratifico siendole leida su declaracion y la firmo de quido y fe entre Venglonis = avillo = Vale = Lix. D. n. Pedro de Contreras y Josef

Ante mi
Joseph Ruiz Alvarado

Felipe
Gregorio de Sora
quien non no le
tocan de edad
de 33 años =

En la Ciudad de los Reyes de Peulon, hoy dia mes y año de los señores de Mendoza y Maldonado para la dicha su Procuranza. Presento por Felipe a Gregorio de Sora quateron libre quidió ser y que es natural de la Villa de Guara y que reside en la doctrina de Sucria y actual residente en esta Ciudad y a su casa de D. Gerónimo Cortilla en la casa inmediata a la del Sr. Don Gregorio Nivés de Navarra, Desconosco de su Mag. y susy. de esta Real Aud. de quien yo el presente hezeptor hezevi Juramento que lo hizo por Dios nro Sr. y a una señal de

Causa segun forma d' d'to serazgo del qual prometio decir Verdad en lo q supiere y si fuese preguntado viniendolo al thnor de las preguntas del Interrogatorio preguntado que fueron leidas d' d'os y declaro lo siguiente
A la primera pregunta = Dixo q vive en las partes vizcayntas y tiene noticia de esta causa y responde

1a
2a

De las Penales de Malos que fueron declaradas = Dixo que no sabe y que es de edad de treinta y tres años y responde

A la segunda pregunta = Dixo que por la mucha entrada y salida q en la casa del Don Joachin de Mendoza y Maldonado amo de la negra Bartholina tiene este Festigo de muchos años a esta parte y que en las ocasiones que ha estado en esta Ciudad ha conseruado la entrada en dha casa para y con tanto por haverlo visto que su modo no acostumbra castigar a sus esclavos aun q ayan dado motivo conpetente y menor ha visto en casa que ha estado en dha casa lo mismo con dha negra y ha visto bien tratada y responde

3a

A la tercera pregunta = Dixo que por lo que lleva dho en la antecedente animismo la culpa haueido este Festigo experimentado siempre del animo apasible y manso como es publico notorio y que jamas auiendo este Festigo que castigue a sus criados con rigor y malos tratamientos mucho menos a la negra Bartholina a quien la conseruacion auiendo dola y hauido en diferentes oras que el dho Don Joachin sobrellevaba con mucha suabidad las faltas de sus criados por ser un Cavallero tan benigno y docto que ni aun torpencia muchas veces y quando llegava a desobedecer era amonestado y se le advertia a dha negra de q en muchas ocasiones se oyo este Festigo al dho D que se le de un mal servicio como animismo a sus posesedores D. y q que ni vio ni oyo q la castigase en manera alguna a dha negra y resp



4a

A la cuarta pregunta = Dixo q lo que de ella se le oyo preceder a este Festigo es que el Martes treinta y uno del mes proximo pasado del presente fue este Festigo a una ad^a Maria Antonia de Zambrano una muger aturdida que fue de dha negra y entre alguna de la conseruacion q dho dia se paró fue decirle dha D^a Maria Antonia que dha negra estava en traueso por no haver obli



SELLO TERCERO: VM REAL,
1733 DE MIL SEPTECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NINE,
VEINTI, Y VEINTI Y NINE

PARA LOS ASESORES

1733 Y 1734

PARA LOS ASESORES

1735 Y 1736

PARA LOS ASESORES

1737 Y 1738

Dado en el Ayuntamiento de la villa de Laredo a 17 de Mayo de 1738
testigos que en esta causa padecia dha negra le Respondio Dha D^a Maria Anto-
nia que la 2^a condona de las Indias la quise ben-
dejar para Palpa por averle hurtado en el tiempo de
1730 y con dha noticia paso a la casa del dho D^o
y el mismo dho su esposa le expusieron lo que se
contiene en la pregunta y responde

gal

A la Quinta Pregunta = Dixo que el dho
que lleva dho en la antecedente preg^{ta}
le dixo la Animo en la conversacion que
dho dia tubo con este testigo como siendo dha negra interclau-
ada le introduxo en su casa un negro

suponiendo era su hermano por cuya razon la
vendio y con esta noticia habiendo ydo este testigo a un alho D^o

como ya lleva dho en la preg^{ta} citada leyo asi al dho D^o como an-
tes que se diese a dha negra de la yndia que tenia como del
año de 1730 de dha negra de la yndia que tenia como del
en la casa de este testigo por un hermano de su chacara y responde

gal

A la Sexta Pregunta = Dixo que todo lo en ella contenido lo sabe
del dho Don Joachin por haverlo dho ante este testigo el dia 17 de Mayo
de 1738 y responde

A la Septima Pregunta = Dixo que asi mismo lo sabe del año de dha
negra y por todo lo que lleva dho en fiere este testigo que el año
pues a dha negra en la paraderia se via por un negro sumal natural
y que no le daria el castigo sino muy moderado por no ser el dho D^o degeni-
y vendio ni violento por la experiencia que tiene este testigo y responde

gal

A la Octava Pregunta = Dixo que lo que lleva dho y declarado es el y notorio
de su voz fama y la verdad so cargo del Juram^{to} que tiene en su capi-
moytate que siéndole leído este dho no firmo por q^o dho no cause
escriviendo q^o doy fe = D^o Juan de Salazar = Antem^{te}

Joseph Fernandez Alvarado
Recep^{to}



SELLO TERCERO Y REAL
VNOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y SEYATRO.

Testigo
Pera Mungo
de la mullada li-
bra no lo ocan de
hudad de 20 años

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
Febrero de mill setecientos Treinta y seis años
El Don Joachin de Mendoza y Maldonado para la Real

suprouanza presento por Testigo a Pera Mungo
Benigorta para la Real muger de Benasio Mungo

de quien yo el presente lo presento con la que en mi pre-
sencia le dio el dho su marido la Verdad jurando que lo
hizo por Dios nro y aya una señal de cruz segun forma del
dho lozango del q^o prometio de verdad en lo q^o supie-
re y le fue preguntado. Dando lo a tener de las pag^{tas}
del ynterrogatorio presentado q^o le fueron leidas y se declaro
lo siguiente



La Primera P^{ta} Dijo q^o conoce a las partes litigantes
y tiene noticia de esta causa y responde

De las generales de la ley que se fueron declaradas = Dijo que
no lo oca y que es de hudad de quarenta años y responde

La Segunda P^{ta} = que ha tiempo de quatro años por mas o me-
nos que esta testigo tiene fuertemente entrada en la casa del
Don Joachin de Mendoza por su mujer la Sr^a Maria Andrea
de los Rios muger de el dho Don Joachin y en el tiempo
tiempo y en las oras que en esta casa ha estado la testigo por
hauer quedado en ella algunos dias ha visto que el dho Don Joa-
chin amo de lo dho muger de el dho Don Joachin y en el tiempo
motivos para q^o la dho muger castigado con algun rigor no lo
noto el dho testigo antes si con gran prudencia lo sabre el dho



Las
Gen

de manera que el dicho Varas Veras ponderó la gran bondad
del uso dho del ca que se no enfadarse se no dar lugar a nul
ciposa a que se enofare ni aun la tierra y responde

3a

Ala Tercera Pregunta = Dixo q por la entrada y salida q
tiene en la casa del Don Joachin tiene como tierra dho en la
antecedente sau por haverlo manifestado que el dho D^o es de animo
mano y apesille y que fama auado de Vigour con sus esclavos y
mucho menos con la negra Bartholina a quien siempre vio en las
ocasionen q esta teligo su adha casa trató el dho su amo con
buenas atenciones sin embargo de nombrarlo ella y resp^{de}

4a

Ala Quarta Prg = Dixo que lo q de ella se le ofuzo Decia a esta
Teligo es que estando para comprar a la negra Bartholina de
D^a Maria Andrea mug^r a cargo del dho Don Joachin le en cargo a la
Teligo se ynformar de las propiedades de dha Bartholina y ponerlo
dolo en escusion la Teligo le dixo una mulata su amiga nom-
brada Ignacia a q no le saue el apellido como dha negra la ben-
dia la 2^a condeia de las boxes q q le auia hurtado In Feliciano
de Orocuia noticia le dio esta Teligo al adha D^a Andrea y sin em-
bargo la compro con esta fecha y responde

5a

Ala Quinta Prg = Dixo que con el motivo de la Inclusion que
esta teligo tiene en la casa del Don Joachin sau y le consta and-
ua Inquieta en sus libandades porcuia causa faltava al buen ser-
uicio de sus amos de que resultó el que tubo el atrevim^{to} de entrar de
suele In mulato maior domo q en la dec^{on} era de la Chacara ^{Jupio} donde
auia estado combaliesiendo poco antes el dho D^o lo qual supo esta
Teligo Andra que fue aver al adha D^a Andrea contandole sus malda-
des de dha negra y lamentandole como por causa de sus cuuanda-
des noteria buen seruido de dha negra y responde

6a

Ala Sexta Prg = Dixo que del contenido en la pregunta
lo que sau esta Teligo es por haverlo oydo decir en la casa en-
tre los criados que dha negra estubo para casarse con In ne-
gro y que ante lo que dha negra y le embiava de comer de
ave^{re} Varias veces y asimismo supo de dha criados que con el
mulato que lleva dho en la antecedente Prg ^{to} faltava

Plata y se dexava lo qual tiene esta testigo por cierto lo executado
 conto que hurtava sus amos pues les llevo a falta en dos Ocar
 muy y mome dieta labna ala otra dos platos de plata y no se
 acuerda esta testigo si dyo decir aya parendo el dho y aun que
 por entonces ayan otros criados se persuade la testigo por la opo
 nion en q latencia conto que aya aya executado en casa de la
 condora de las Torres que fue dho negra la que llevo dho platos
 por notar esta de donde poder lega sea asimismo sea esta testi
 go que andio estando esta testigo en casa del dho D. falo dho can
 delero de plata no auyendo en la dca criada alguna que viviese
 en lo Interior de la casa ya q se con fiauan las llaves para q minis
 trese conserario de la familia por que dha negra que tenia nombra
 da Mevia Theresa estaua por entonces enferma en cama de sierva
 y enaio qto tambien le falo dho D. cantidad de pesos de dha casa
 que le abrio lo qual supieron sus amos por dha negra q seguia
 nombrada Semaxina que le vio abir dha casa y sacar la plata
 con cui a noticia pasaron a reconocer dha casa y vieron ser
 cierto lo que la dha negra les dixo y en q aeste huato de cantidad
 de p la uue qta se go del ama de dha negra que fando e con la testigo
 de no haure cho lo que le aya puenido en q no la compra se falo
 Ala Septima Pregunta = Dixo q todo lo en ella contenido lo aue
 por auelo dydo decir a los amos de dha negra y responde

Ala Octava Prg = Dixo q lo que lleua dho q de el arado el pu
 quito de la pua y fama y la verdad por algo del Juram^{to} que lleua
 en que se a firmo y satis fido siendole leida esta ruda de la
 zion no como por que dho no sabe a escaruir de q day fero en
 mendado = segunda = Vale = entre leng = Junto a = Vale = en men
 n Laf = Vale =

Antem
 Joseph Inq. Alvarado



Testigo
 humana de nra Señora
 de la Cruz de nra
 Señora de los Dolores
 de nra Señora de la
 Concepcion
 de nra Señora de
 Guadalupe
 de nra Señora de
 la Soledad
 de nra Señora de
 la Esperanza
 de nra Señora de
 la Caridad
 de nra Señora de
 la Misericordia
 de nra Señora de
 la Piedad
 de nra Señora de
 la Esperanza
 de nra Señora de
 la Caridad
 de nra Señora de
 la Misericordia
 de nra Señora de
 la Piedad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias de mes de febrero de mill e
 trescientos e cinquenta e seis años el Don Juan de Mendoza y Malonado para la dca
 de probanza puento por Testigo ala humana Ventura de Esquivel

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES. Y
TREINTA Y QVATRO.

del auiso tenereo de nra Señora del Carmen
española que esta ybiu con la Condesa de Benavente
blanca de quien es el presente Receptor Vezou Jura-
PARA LOS ACCIDENTE

1735 y 1736 decauz segun forma de dño so cargo del qual prometio decir
Verdad en lo que supiere y se le fue preguntado y siendo lo al tenor de las pre-
guntas del ynterrogatorio presentado que fueron las de dño y de dñe
1a Primera Pregunta = Dixo que conoce a las partes litigantes tiene
noticia de la causa y esto responde

Delas Tenencias de la Ley = Dixo que no los vean y go de vida de dñe y de dñe
2a Segunda Pregunta = Dixo que por años 1730 que conoce al Don Joachin
de Mendonca y Maldonado y a Doña Maria Ines de los Rios su esposa
muger como por haver esta testigo acompañando a la dña D. Andrea
todo el tpo que el Don Joachin estando estubo gravemente enfermo
encama como animo quando fue a combalir a la finonada de la
quido a cargo de esta testigo la casa como despues que boluio de la finon-
nada de combalir se continuo esta testigo acompañando a la esposa del
dño D. y con esta Inclucion que paso de mas de seis meses. Sauer y le conta
que el dño D. Joachin suame de la negra Daxtholina en el tpo de su tpo
la calligo ni maltrato con Negros ni con las Cabijos repetidos con frecuencia
aun q de ordinario daua lugar de la negra para ello y sin embargo de lo
dño no lo exocitase ante si de inuolaba y se deventaria por no ser
de genio acondicionado y responde

3a Tercera Pregunta = Dixo que por la experiencia desta testigo tiene de
Don Joachin como dño tiene en la ante dñe y continua vir-
tando y en su esposa Sauer y le conta que el dño D. es incaualtero del
animo manso y apaisible q en el tpo que lo atrahado no solo lo ha visto
pero ni aun a dño de una persona alguna a dño de los negros con un
esclavos y mucho menos con la dña negra Daxtholina a q trato todo
el tpo q el dño en su casa con buena auilencia y responde

1a
2a
3a



... CERO Y TRECE
... MIL Y CINCUENTA
... Y TRECE, Y
... ENTO Y CATORZE

ga

PARA LOS AÑOS DE

1729



A la Tercera Juzg = Digo a la Cuarta Juzg = Digo
que lo que de ella sale y puede decirse es; que la negra D^a
Thalina es de mal natural y inclinada al adro-
na y el caucho esta testigo así es por lo que siendo de la
negra esclava de una monja de la Clara D^a Juliana
Legarda le huato y a mate de Nueva Lima del Para-
guay guarnecido de plata y una bandaja de plata por causa de un

labendio a una monja del convento de Sta. Cha-

thalina nombrada D^a Jacoba falda son conocida
por la Jacobita quien limando a dicha negra como a su esclava
le labase una basinica de plata y perdiendo a la dicha negra
dicha su mano dio valor de ella y como esta mal y por el dolo
dicha negra labendio por el dolo de una D^a Juana y asimismo
ve esta testigo queriendo dicha negra esclava de la D^a Juana de
que le huato y a Feliciano de uno de sus huatos saue esta Feligio por
hauerle oydo decir a diferentes personas con el motivo de haber
los otros en la casa de que la presenta por el dolo de buscar
ano y la compra D^o D^o y responde



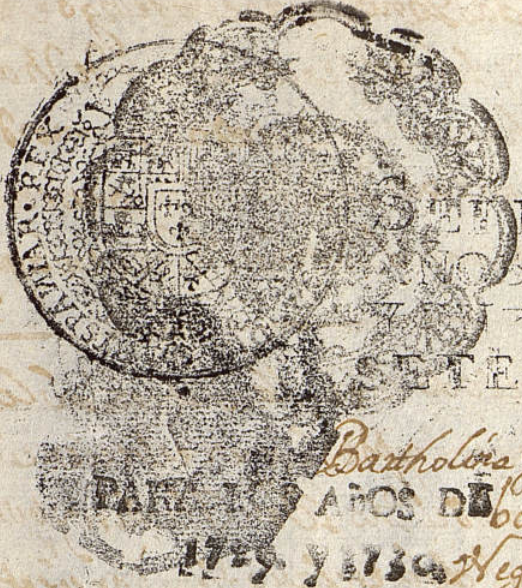
ga

A la Quinta Juzg = Digo que lo que de su contenido saue y puede
esta Feligio decir que la dicha negra estando encasada en un amo andava
Inquieta en sus liviandades y faltava a algun servicio de un amo pusera
de manera que para la noche tal vez, una carbaca y almidon no le pu-
no le cobrava al testigo en fado con dicha negra y ledido a un amo al
la misma por obra de Deden de D^a Juana esposa del que la presenta
Elavidio de la monja y notado el hecho por la gran mansedumbre
del dho D^o y llega su inquietud a tal extremo que como tan joven del
que la presenta salia con su marido por las tardes a casa de sus her-
manas y suia a la negra que habia las diez de la noche robaba en
las cosas deponia suyo y mantillo y habia de puer de la man-

be no boluía acasadesu amos y como alba telhigo suble hazia
escrupulos dhas salidas le dio parte a sus amos y aun qta tenian
nuncatubo enmendai y en q^{to} airtubo atreuid^{to} de introducir
le adho D^o entro deucas a amos en ~~el~~ sobre este punto
Lauces; que haviendo benido de la villa de llos que quia ynfaimo
del qual a presentu al hospedador e endha casata aso porucri ados ams
mestris y viuiendo est^o en un quarto del patio de la noche estando
ya acostado sus amos dormia estatelhigo en la recamara endonde
asi mismo dormia dha negra y ha negraita pequena nombrada Seu
rina D^o estatelhigo abrio la puerta q^{de} dha recamara salio al
segundo patio y detapando la telhigo el paulton vio adho multi
so con medio cuerpo ya dentro de la recamara y duiendo la
como tenia tal atreuid^{to} le respondi q^o auia tocado la puerta para
que le enseñase la vela por hauer uel apagado la del quarto con lo
qual se le hizo dho multiso y como esta telhigo no habia tal vela la
vio diciendo q^o no lo boluía a hacer por q^o dari a parte a su
amos y no embargante boluio otra vez por segundo y yntroduxi
adho mestris q^o no boluio la negraita que estava dispuesta lo hubie
ra yntroduxiendo por hauer llamado a la telhigo dha negraita por q^o
la reprehendio por segundo y por no darles pesadumbre a dhas amos
de la negra notu dio parte diciendole que con lo que se am^{te} susedi
do se emmendare lo quitampoco tubo efecto pues haviendo benido
de un com balenida dho D^o y mucho despues dello referido bino en fe
mo a lha ciudad y se parte mayordomo de la chacara de d^o Juan
de Lauregui endonde estubo con baleniendo dho D^o quien estaua agra
desido de dho mayordomo y se paro quarto por algunos dias y en
ello bino abeale otro mulato q^o era mayordomo junto a la chacara
de dho Lauregui y con quien comia dho mulato el qual como se
quedo con dho enfermo su amigo adormir oyendo la telhigo que
abrian la puerta de la recamara detapó su paulton y vio al
dho mulato y duiendole que era mucho atreuid^{to} el ruis hui del
referido mulato y la negra nega duiendo que no auia tal y duien
dole que aque sin abrio la puerta dixo que para lo era la porren
na de dhas siendo sicato no auia tal porrenna mulateno en la
mano y responde

Ala sexta pregunta = Dixo q^o es Verdad que la negra

In real.



DE LO TERCERO, VNE LA L.
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Bartholomé gasta plata en fumar y regalar a sus marcos
 bon como lo vio esta testigo repetidas veces con un
 Negro con quien quiso casar dha negra al qual negro
 luego que su amo tubo noticia de dho casam^{to} lo puso en dha panaderia al
 adonde dha negra se comia y mexiend^o de
 Gallina porque esta testigo la sepre herdio muchas veces como en
 mismo lo executo con el mulato que lleva dho en su redente en la
 ocaion que vino a su amigo el maor domo Geronimo de Sanguino que tambien
 lo feria y tiene por cierto lo executava con lo q^{ue} hurtava a sus amos por
 neterse dha negra gran feria alguna como la tienen otras esclavas y que
 siempre se executado en lo bar a sus amos lo que ha podido como dho
 dho a esta testigo la condeza de las Torres estando para comprarla el dho
 Don Boachin como tambien una quantazona nombrada ^{que le avia}
 ala ^{ria} fonda que por averse hurtado el pelicario buscava a uno y a
 labordia y esta testigo la hizo esta testigo por haverla encargado la mug^{er}
 de dho d^o y tambien esta testigo en que padre dha facha la referida negra
 porque en dha ocaion estando esta testigo en compania de D^a Andrea su ama
 de dha negra le hurto sus reales de escritorio y en otra ocaion le hurto
 canderos de plata siendo asi que quando lo hurto no avia en la dca dha
 criada q^{ue} viviese en lo exterior de la casa por q^{ue} otra quavia estava enferma
 grave muer^{te} en cama y dha Bartholomé era la unica y q^{ue} se la confiaron las
 llaves para que ministrase los servicios de la familia y como no avia quien
 hiciese semejantes hurtos siendo esta testigo continuaba en ello y lamentan
 dose con esta testigo la muger del qual la parienta y como quando era otracria
 da que hubiese daño le aconsejo dho dia para que dha negra se contubie
 se que le quitare el Real del pan de todos los dias hasta que debengare
 el ymporte de los canderos como lo hacen en algunas casas grandes
 a que le respondió la dha D^a Andrea que eso se le havia escrupulo por
 el materia grave quitarle el sustento natural a dha negra, y
 por lo que mira a la referida negra le hurto un amo contida

de peso quando faltó dha cantidad. Já no estaua a tello e dha
casa peso ditodo lo capuado y de la expeiriencia que de dha ne-
gra tiene esta tello como por haueser los contados los años de ella
aquienes tiene por personas temporales de Dios y de su conciencia tie-
ne por sierto hueras dha negra la cantidad que se tiene en la quera
ta y responde.

75

A la septima Pregunta Dijo que todo lo en ella contiene es lo saue
estategio de los años de dha negra y por la gran expeiriencia que
esta tello tiene de apañible natural de dho Don Fracisco y por uari-
sía y enmendax el peso natural de la esclaua tiene por sierto la
lleno al apañideria y lo calificará con moderacion y responde.

80

A la octaua Pregunta Dijo que lo que lleva dho y de clarado es de
ynotorio de su y fama y la verdad lo cargo del Juramento
y lleva dho en que se a firmo y fatigado y en dha lida esta su
declaracion y firmo de qui doy fe
La exona na bendura de es Cibela

Antony
Joseph Inoz. Alvarado
Perey



SELLO TERCERO. VN REA. E.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Y A LA VEZ LOS AÑOS DE
1711 Y 1716

1.ª Las ptes. sean examinadas los testigos
que fueren preguntados p. J. de Bartholina negra esclava de
D. Joachin de Mendoza en los autos q. sigue con el dho. su amo
sobre q. historque d. Antuan. de Venta p. Causa de Devina y lo
demas deducida

2.ª Dize se sean preguntados p. el Conosim. de la
causa y de las gales de la ley de p.
y noticia de la causa y de las gales de la ley de p.

Por que en lo q. se si saben como es cierto q. enq. casa ha servido
la dha. Bartholina nunca ha dado motivo a que
se ponga obio en la buena opinion y eximia enq.
ha sido reputada y antes si ha cumplido con su
oblig. con gran puntualidad, en los Ministros a
q. ha aplicado y q. la buena servicia y asistencia
siempre ha tenido q. autoros a sus Amos, q. quanto

3.ª It. como es cierto q. no ha dado lugar a q. se examinara
de dichos sus amos malos tratamientos q. no he
ni vicio ni defecto alguno en su Costumbre digan

4.ª It. como es cierto que solo del dho. D. Joachin su amo
experimentara rigor y mala vida por dar motivo
ni aun el mas leve llegando a tal exceso el dho.
q. se haia conuenido que la puso en vna Panaderia
donde la dha. de estar reputada vea con true
dad digan &



- 5 It. si tuen como el dho d. Joachin estava pruenido a embiarla f. castigo a la Florida q. en la villa de Noquegua posee donde sin duda fueran mas yntolerable los castigos digan d.
- 6 It. si tuen como la dha esclava nunca ha yn currido en el delito. El ladrona q. le ymputa el dho d. Joachin del qual vino nunca se ha tenido ni aun leve sospecha no solo en las cas donde ha servido y asistido pero ni en otras f. digan d.
- 7 It. como es cierto q. el dho d. Joachin q. hies pora quisieron vender a la dha Bartholina, con cuya noticia le fueron a tratar de la parte de la venta varias personas, la qual no se p. el precio q. se pedia f. Thae de va, no pudiendo ser esta vendida en mas cantidad que la q. consta de su en. f. la condici on puesta en ella y lo q. en esto no se p. en mutarse los testigos a la Boteta q. en esto au tor esta p. de digan d.
- 8 It. si tuen como sin duda a no haver el embargo del buero en el precio, se hubiera e. f. de la venta f. el anuncio q. manifestava el dho buero en llegar a Convento digan d.
- 9 It. de publico y notorio publicaron y fama digan d.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
 dias de mes de Abril de mil. seiscientos. treinta
 y tres años el señor Marqués de Camargo Don Fran-
 cisco de Paz y Marqués de Salinas
 Fiscal ordinario por su Magestad y Su

Juicio, tubo por presentado este Indio ga
toio ante garindoti y Mando que a su
por se llamaren los testigos que supieren del
Caso y se cometan su examen ante el Jefe
de lo Real y asi lo proveyo Mando y firmo
yo Conde de Don Mar, de Villa y
Vogado de esta Real Audiencia de esta causa

Andrés

Juan Polanco
Diego Pa...

Al
Jacoba Gomes Cal
Monja de
Catharina; n. 1, 1

En la Ciudad de los Reyes de España en el día
de San Juan de Septiembre de mil setecientos treinta y seis años
Yo la parte de Bartholomea negra Criolla esclava del Don
Sebastian de Mendoza para la Provincia que tiene a su
carga dar presente por testigos a Don Jacoba de la Cruz
y Gomez Calderon monja profesora de la
negra en el Monasterio de Catharina de esta
esta dha Ciudad de Combranca y Excmo Conde
mientras que para esto se lo tenen de la Madre Abadesa
de dicho Monasterio en cuya conformidad se lo juró
dicho Juramento y lo hizo por Dios nro Señor y su
na Señal de Cruz segun forma de dicho So cargo
de decir Prometido de ver verdad de lo que se pregunta



Sello Tercero. Vn Real.
 Años de mil setecientos
 once, y doce, y treze, y
 ciento, y catorze.

1^o Magi...
 el menor de las preguntas del interrogatorio
 Dijo que no le acordaba y que se acuerda de haber
 Dijo que cono a las dhas y se acuerda de haber
 dia de esta causa y responde

Dicea...
 Dijo que no le acordaba y que se acuerda de haber
 Dijo que no le acordaba y que se acuerda de haber

2^o Mas segun...
 Dijo que lo que queda de decir sobre el contenido de todas las
 Es que con el motivo de haber sido esta de clarante ama de la zapatera
 y de haberla criado saue y consta por haberla manifestado y practicado
 que la dha negra Bartholina nunca le dio motivo ni causa en su servicio
 entodo el tiempo que le sirvio para castigarla; porque siempre la oprimio
 to muy agilo y puntual en su servicio y en los ministerios a que la aplicaron
 entiendo la del sarante muy quitorra Concha; Lo sano haues querido la
 dhanegra de uxoria voluntaria se diole que quería q se vendiese q
 ra fuera del Convento, siempre se hubiera mantenido Concha
 por sus buenas costumbres y fidelidad; que por esta razon la que
 solia acompaña la de clarante en la misma cantidad q hauia sido
 vendida y suama de Juan de Mendosa le dio mas cantidad por
 ella por cuyo motivo no lo efectuó = que al mismo sale q
 Practico que la dha negra nunca le dio ni menor oyo de q se hubie
 rixado con alguna au aceta de clarante como a ninguna persona
 q si hubiera tenido ese vicio se hubiera experimentado en el trabajo
 de la su oja por manifestar vartanes al asar y plata labrada y otras
 de q se acuerda haues brado de este vicio nunca lo efectuó y en lo
 mas de las preguntas lo acordó de q se acuerda de haberlo
 Contado lo qual dijo ser publico y notorio publica bono
 La verdad para el juramento que fizo tiene en que se acuerda
 Valido como la leida y lo firmo

Jacob de Baye...
 y go mescalderon

Ante mi
 Miguel de...
 De...
 3

Quartillo



SELLO QVARTO, VM QV. ARTI
LLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO DIEZY NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y NVE

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1728

Quero Incontinentemente en dho dia
mes Mayo dho la Parte de la dha
Baraholma negra Para la dha dha
Procuracion de dho, Por Nestro a
Caj de dho e dhas a dha dha y dha

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1728

Esta en esta Ciudad de Buen Los dha
Jure Juram, Lo hizo por Dios nro, ss. jauna
señal de Cruz segun forma de dho, Locato de qual
Prometo e dha dha y cuando preguntado
al tenor de las Preguntas de el dho dha

La primera pregunta dha que conoze a las dhas y tiene
noticia de esta Cauza y Responde

Declaro en dha Ley dha que no letreany que se dha
de dha dha y Responde

La segunda pregunta dha que me la dha y Responde

La tercera pregunta dha que me la dha y Responde

La quarta pregunta dha que me la dha y Responde
Puede decir es que endras dha dha



traspala Cava del Alvarado de
Guachin e Mendora ala que lo paxion
y Con la Ocaion de tener el Dho de
Clavante Paraxera Cametio y paxion
Onessa y sus endos Ocaiones el Dho
Dn Guachin suamo llamando a
a Hostar, que tiene paxion no fu
non creemos los dho a Hostar sino
muy Regulares a que equien por
fona

Ala quinta y de mas Preguntas de fona
Interrogatorio Dijo que no la auen
Respona

Ala sexta Pregunta Dijo q lo qual es de
de Charado e p. notorio q lo que
ma para el Duram q se fha tener
Onque sea firmo y ratifico cuando tolar
o ayto firmo de q soy fea
Judas de Armas

Relaxo de la Ocaion
de q
3

En Castilla

SELLO QUINTO VNA VARTI
LLO. ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TRENTA Y VNO TREIN
TA Y DOS. TRENTA Y TRES
TREINTA Y OYATO



LOS ASES DE

LA VILLA

de Maria

de la Santa

de Catalina

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

Mla en de los dias del año en el dia de mayo de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la

Jacoba Calderon que la dha negra q la dha dha
hubiere suavido en haver suavido cosa alguna
que de haver tenido semejanza de lo hubiere
escurado con misericordia q sembro para porquite
ma tiene la dha q la dha mucha dha para
a dha y hubiere haber cosa alguna, dha

nunca escurado tal cosa; luego m. r. d. dha

La veridico dha suama fue el que la dha negra

q opusinta ella dha q la dha negra

quena q la dha negra, q la dha negra

serim: q la dha negra q la dha negra

al poseer de dha dha y q la dha negra

la otra vez y q el amo q la dha negra

paella q la dha negra no es curado y responde

7 Ma dha negra dha q la dha negra q la dha negra

8 Ma dha negra dha q la dha negra q la dha negra

9 Ma dha negra dha q la dha negra q la dha negra

10 Ma dha negra dha q la dha negra q la dha negra

11 Ma dha negra dha q la dha negra q la dha negra

12 Ma dha negra dha q la dha negra q la dha negra

13 Ma dha negra dha q la dha negra q la dha negra

rosia maria
de la dha
brini da
del dha

J. dha
dha
dha

EL REGISTRO VINCIA...
...DIEZY NVE...
...Y VEINTE Y UNO...



En dho dia mes y año dho sagave de la
dha Bartholma negra catolla para la dha en

Handwritten notes on the left margin, including names like 'Don...' and 'Digo Paulino fern...'.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

procurador de dho dho Digo Paulino fernandes de tesada prosie
tero de quon do el Recop. Aveni Juramento

que lo hizo ambeito sacerdotis queta lamano en
el dicho segun forma de dho. Socargo del
qual. Siometio de la verdad y cuando preguntado
al tenor de las preguntas del Interrogatorio que
sentadas sup lo siguiente

La Primera pregunta Dijo que conome alas partes ay tiene
noticia de esta causa y responde

De las Len, de la Ley Dijo que no le ocan y esto responde

La Segunda pregunta Dijo que sabe por haverlo visto que
en el tiempo que estubo siendo esclava la que lo presento
de D. Maria Herrera Durazo nunca oyo decir a per
sona alguna, ni menos ala dha suama que la que lo pre
senta hubiere dado motivos a que le quisieren obire en la
buena Opinion y Crianza en que labubo dha D. Maria
Herrera durazo por cuyo Razon siempre dio que dha
negra cumplia con su obligacion con gran puntualidad
dado dando siempre quite a suama en lo que se le



mandava y Esto Responde

3 La tercera pregunta Dijo que asimismo dio y Radica
que en el dho tiempo Arruina Reflexión nunciate
obreras ata que lo presenten dicho ni defecto en sus

Contumbres y Esto Responde

4 La quarta pregunta Dijo que no puede decir sobre recon
tenido con alguna y Esto Responde

5 La quinta Dijo que no la sabe y Responde

6 La sexta pregunta Dijo que tambien sabe que en un
Dijo decir de la dha suama en donde la conoca
que la que lo presenta hubiere tenido el defecto de
Radona (por que se hace esto tenido) este serig
lo hubiera sacado por que la dha suama tenia
distantes Masas de Plata y otras cosas que puden
ra hacerse cuando dhan negra de lo que sobren
Laxicular no setubo ni aun tamen leue sergeto

y esto Responde

7 La septima pregunta Dijo que no la sabe y Responde

8 La octava pregunta Dijo que con la noticia que tubo este
de Claranse de que Juan de Mendora Amio
sea que lo presenta la bendia fue a proponerle
al suo dho que seria cierto que estaba el selo
ranse promptum adate lo que le hauia contat
que eran quatrocientos y cinquenta y en quena

Lo dia sex vendida en mas, La respuesta que
cedieron al declararse sus amos de la que lo pre
senta fue deya que le havian de dar sesenta
tos y deno que la Remission de la Hacienda
quero pone duda ninguna que si la hubieran
dado en la cantidad q se cria en la escritura
ya la hubieran comprado otras personas
que conocian su buen natural y buenas
costumbres de la que se declara y esto se



9 La Novena Segunda Es que se que el dicho y
clarado en el Instituto Publica con fama
la verdad para el documento que se tiene
en que se firmo y ratifico con la leyda
y lo firmo de queda y sea
Don Diego Paulino
Don de Texada
+
Don Felipe Paulino
Don de Texada



Donna Maria Herrera
Es la dña Bartholma neora Crisolla para la dña su dñora
Quano; nra Gen.
edad, Doa
quien do el dñe Perse Juramento que lo hizo y
no, sen. y una señal de Cruz de our forma de dñe
socojo del qual Prometo dem verdad y cuando sea
guntada al thenor de las Preguntas del Interrogatorio

SELO DE VARIO...
...AÑOS DE MIL...
...DIEZY OCHO...
...VEINTE Y UN... Y VNO.

preguntado de lo siguiente

1^a Pregunta: Dijo que conoce a las dadas y tiene noticia de esta causa y responde

2^a Pregunta: Dijo que no toca y ser de edad mas de cuarenta años y responde

3^a Pregunta: Dijo que con el motivo de haber sido de Clarante Ama de la que la dixeran que fue quien la vendió a Don Juan de Mendosa sabe y reconsta por haver la manifestado muchos años que la dha negra Bartholma no le dio motivo a que se quisiera sellar ni menos sepucarse de ella alguno por que siempre la experimento muy ágil y pronta en el servicio de su ama de que tubo siempre contenta y sujeta y por esta razon nunca la hubiera vendido año ha en la dha glogrencia pidiéndole que quería que la vendiera lo qual se vio algun tiempo pero por ser suada de su mucha instancia lo hubo de sellar y de

4^a Pregunta: Dijo que de veinte años que lleva años en la antecedente y responde

5^a Pregunta: Dijo que siempre le dia que se fue a la que la puerca como asi mismo a la Madre de la dha en algunas ocasiones y venian a la casa de Clarante; que desde que hauido entrado en la casa de dho Don Juan de Mendosa a servir hauido experimentado la glogrencia mucho rigor y castigo en especial de su esposa de dho Don

36
Suachin y esta haviendo puesto en la ciudad donde
havia mandado a notar muchas cosas con mucha

Excellencia
La quinta pregunta Dijo y hauiendo leido la siguiente carta
de Juan de Somo la que era de vender y en la dha ciudad
de Lima hubo de dar a la casa del dho Juan
Suachin y hablando con el sobre la venta de dho Juan
dijo q menos de setecientos pnia la haviendo de vender y respon
diendole la declaracion q como se podia dar la cantidad q se dia
si la exco. q otorgo la declaracion era con el dho Pedro de Somo
diese de venderla en mas cantidad de quatrocientos y diez como
contra declaracion q de Verme. le solio a Verme dha qoe
non asi q haviendo de vender a una hacienda suya

La sexta pregunta Dijo q al mismo dia mismo y experimento q se tomo
el tiempo q la dha negra gloga. fue mezclada nunca
le faltaba alguna ni menos manifestase dho de la
dura ni otro alguno. Longo de dho lo hubiera creydo en las
declaracion por haber de dar a plata tabada por
ser y demas teniendos siempre la dha gran declaracion
que en conca de Verme de dha declaracion casa y cinco
non y nunca le faltó nada y responde

La septima y octava pregunta Dijo que de Verme a lo que dho
tiene en la antecedente y responde

La novena pregunta Dijo que lo que se lea dho y declarado q fue
notorio Publica bono fama y alabado para estimar
que fue tiene en que se firmo y ratifico con dho
leida q lo firmo de quoy fue = Antem



Maria Mercedes Posadras
Alonso de Baurio
Peru



SELLO TERCERO. Y N RE DE
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

En la Ciudad de los Reyes de España en
diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta y cuatro.



ATA LOS OISE EN
1734

Sha=

fran, Davila Naves en nombre de Don
Boachin Mendez a quien aubi que sigue de deman
da de revina con Bartholina negra su esclava
y lo mas de dudoso, diyo que de mi escrito de el man
do Comd dar traslado a la parte Contraria y
aviendo pasado el termino y notificado a la dha
dha traslado no ha respondido cosa algu
na en su revelobla que le acuso por tanto.

A Vmo pido y suplico se sirva de dar por fecha
dha publicacion de testigos mandando lo
como en dho mi escrito antecedente ten
go pedido por la sustancia que pido Cobrar Pa
por mi procurador

Don Boachin Mendez



Esta por su Senoria la hubo por presentada
y mando a los publicos, de sus reales que se comen
la Probanza y traslado a los Padres para que
digan lo que oieren y notado de lo que se
mando Juan Compañero de San Mateo
Petro La Pando abogado desta Real Audiencia
asesor desta causa

en 19 de Julio =

Juan Compañero
Petro La Pando



...LO TERCERO, VIREAL
... DE MIL SESENTOS
... CIENTA Y VBO, TREINTA
... PREINTA Y TRES, Y
... TRINTA Y OVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736 En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y seis años ante el Sr. Mre de Campo Don Juan Fernandez de Paredes Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad represento esta Petition por el contenido en ella.



Yo Don Juan Torres en nombre del Sr. D. Don Juan de Mendoza Maldonado entos Autos que sigue Contra Dña. Bartoloma Negra su Esposa Sobre la Servicia y Modos deduzido alegando en Virtud de la publica sion de testigos fecha en esta Causa de que se medio traslado = Digo que Justicia mediante Sede Servir y mado de declarar no abaluzar la demanda puesta por la dña. Negra lo que se debe hacer asi por lo grial de Dios favorable y siguiente; Porque Como Contra pleo ningunos que la Califiquen antes si Unanimes y conformes todos los testigos de Claran el buen trato y su abidad Conque a Sobrelleua do mparte y la dña Negra sin que jamas la haya Castigado con Vigor y Severidad. Y Siendo el unico fundamento de la demanda el Castigo que mparte temando hazer en la Panadema de Pedro de Almas por la misma de Claracion de este y de todos los demas testigos Contra que fue tan que queroparo de Correccion. y asi se combenze el que ningun fundamento que ayatemi do la dña Negra para la demanda de Servicia que aintenta do y que solo la propuso a fin delibrarse de la Susesion Enque Como Es Clava Deue Durir y por darse ala liberta de ser mal Natural. todo lo qual se Comprueba fir cammente Con lo q de Claran largamente los testigos

presentados por mi parte y los lechos y yndividuales
que deduzen y Refieren;

Y por lo que mira al Cargo q. se hace en parte
a la dha. Regia de la Cantidad de plata y otras a la
yas que se tobo lotiene a si mismo probado Confor
mas testigos q. de Claran yndividualmente Sobre
todos los lechos domesticos que por su inspeccion y le
ctura hallara Quid Estar probados plenissimamente
y no impite En ellas por no ser molesto

Sobre todo se manifiesta mas la Justicia de mi
parte de la prueba que la dha. Regia tiene dada por
por ella no Combense Cosa alguna. ni en orden
a la Justicia ni en los años abiendo Complido de lo
Yobo q. en parte le imputa de y tiene Calificaco
de lecho. por lo tanto mira a los fundamentos
de Justicia no Combueban los testigos Cosa al
guna Como se reconoce q. el Contencio de mi
misma de Claraciones y solo se deduzen a abonar
Congeneralidad. las operaciones de la dha. Regia
q. en parte tiene probado abiendo muy mala con
la yndividualidad y distincion Cong los
testigos presentados por mi parte de ponen de mi
malos lechos y a Costumbriadas o peracion de
si parece que atendiendo a los por los mismos
Autos Contra Sedere Sententiar Cita Causa
a favor de mi parte En el todo de los En ella
debe deduzido y Exprimido. y a si mismo man
dar q. se enteren los Jornales de todo el tiempo
que acerto ^{fuega} Campoder mandandosele al fia
dor de ellos Conaperrim. ^{to} por todo lo qual
y mai favorable.

traslado =


Q. M. D. pido y suplico se Sirva de Sentencia
Esta Causa a favor de mi parte. Com Vista de los
Autos y de los lleuo alegado y de Claran no abien
lugar la demanda de Justicia puesta q. la dha.
Regia Bartolina; Mandando a si mismo que
afiador de sus Jornales los Entere Conaperrim
mento q. ser de Justicia q. pido Con lo demas
de Necesario de Dno. de ^{ya} por mi procurador

Dr. Pachin Mendez al

En la Ciudad de Mexico; la hubo por presentada el Mandado
das traslado a la otra parte de asi lo Proveyo con Pa
reces del Sr. Don Manuel de Silva de la Banda Ab
gado de esta Real Audiencia Asesor de esta Cau
sa:

Antem

Man. de Lcheuena
no P. G.
L. S. S. S.

En la Ciudad de Mexico, en nueve dias del mes de
octubre de mill setecientos y setenta y seis años, yo el Sr. Don Juan Manuel de Orozco,
Procurador de la Real Audiencia en nom.
sona de que doy fe =

Man. de Lcheuena
no P. G.
L. S. S. S.



In la Ciudad de los Reyes en Vintey tres de Marzo
de mil setecientos y siete años ante el Sr. M^o de cam-
po Don Dionisio Perez Manrique Marques de San-
tiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su sub-
dición por su Magestad represento esta Petición:
El P^o de su ^{na} Mando ser traslado a la otra
parte y así lo P^oveyo Mando y firmo con
Paseo del Sr. Don Manuel de Silva Abogado
de esta Real Audiencia Acordada de esta causa =

Manques
de Santiago

Antemy
Man. de Echeverria
no. 6
Es. Pa.

In la Ciudad de los Reyes en Vintey tres de Marzo
de mil setecientos y siete notifique e hize saber el
traslado de su o a Juan Manuel de Oroco Procura-
dor de la Real Audiencia en nombre de su par-
te en su persona de que doy fe =

Man. de Echeverria
no. 6
Es. Pa.



ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

+
Autor y Vitor
Conclusa y lita
e las q. para vir
ant. =

Francisco Davalos, Juan Guad. de O. Saachin y otros
Daa Cules Pedro con Bartholomea Regencia de
de Belana sobre la Demanda de Belicia y lo
demas deducido. Dijo que de mi parte asy
respondo y de mandos por lo que se ofende
mi y si no se hic como parte de la Regencia
a don Manuel Lopez quin nra poder
en esta causa y aun en caso de que se
dici mas no asagado los ptes ni de la causa
alguna con eludiendo el oficio y tanto
de lo q. se ofende (haviendole) de mi parte
demanda hacer como se ofende
ante mi parte asy de mi parte

[Handwritten flourish]

[Signature]



Sent.^a Gr. Gallo = En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de marzo de mil
 seiscientos y setenta y siete años el Sr. M^{te} de Campo Don Dionisio
 Joachin de Mendonca Perez Manrique Marques de Santiago Alcalde ordinario de
 la demandada esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad ha venido a
 suvia que de los autos que sigue Bartolina negra Criolla con Don Juan
 class no haiceer ha sido y se condena a don Juan de Mendonca; Dicho que haiceer y tubo esta causa
 el grado a que sigue conclusa definitivamente el Mando que las
 partes se usen para ora sentencia de ora. Lo Proveyo
 cada mes y se le Mando y firmo con Parecer del Sr. Don Manuel de S.
 Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta
 Causa =
 del en forma de
 de la venta y valor
 del animo manifiesto
 de rincostal =

El Marques
 de Santiago



Don J. de Luchena
 Escribano
 Es; Pu. 6

En la Ciudad de los Reyes en seis de Abril de mil se
 cientos y setenta y siete Cite para lo contenido en el
 auto de S. de Don Manuel de Oro Provisado
 de la Real Audiencia en nombre de su parte en
 su persona de que doy fe =

Don J. de Luchena
 Escribano
 Es; Pu. 6

En la dicha Ciudad en dicho dia mes y año fue
 otra notificacion como la antecedente a Fran.
 de S. y sus Provisados de la Real Audiencia
 en nombre de su parte en su persona
 de que doy fe =

Don J. de Luchena
 Escribano
 Es; Pu. 6

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
VEINTIENOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

En el Pleito y Causa q^{ta} viene desique
por parte de Bartholina negra Criolla con
el Don Joachin de Mendosa Maldonado
su amo sobre q^{ta} la vendiera cana. de qua-
tro cuartos y Sin quinta p^{ta} en que lo com-
pro por la Seúcia que padere de Re-
sulva de los Castigos que en ella depe-
curado y lo demas de dudado alegado
y prouado por las partes =

Y lo q^{ta} =

Fallo atento a los autos y mentos de la Causa que la
dha Bartholina negra no prouo su accion y demanda
como prouarle con rino doyla por no prouada y que
el dicho Doctor Don Joachin de Mendosa
Maldonado prouo sus exsepciones: En consecuencia
de lo qual debo de declarar y declaro por libre
al referido Doctor Don Joachin de Mendo-
sa de la demanda de seúcia puesta por la suso-
dicha y sele abuelve de ella; Y en su conformi-
dad. Mando que Don Bernardo de Elguera co-
mo fiador de la dicha Bartholina, pague por ra-
son de tornates al expresado Don Joachin de
Mendosa quatro q^{ta}. Cada mes desde el dia vein-
te y dos de sep^{re} del año pasado de mil Set.



treinta y cinco en que origo la fianza: dentro
de diez dias siguientes con apersonamiento que pa-
sados no hauidolo hecho se despatche a man-
damto de execucion contra suplicante y deudas
Reservandole como se Reserua su dho; as alu-
do expresada Bartholomea p. q. se conforma
del q. le compete en quanto a la denta por ra-
zon del animo manifestado; e por esta m. sent. a di fi-
nirba Juzgando asilo pronuncio y mando Compa-
reser del Don Manuel de Silva y la Banda
Abogado desta R. Aud. Reserua de esta causa
sin haver condenacion de costas mas de q. cada parte
pague las q. por la suya hubiere causado en q. a
tasacion en mi Reserua =

M. Marques
de Santiago

Don Manuel de Silva
a la Banda

Dio y pronuncio la sent. de esta forma el S. Jue. de Campo Don Domingo
Perez Chanzinque Chrg. de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciu. y su
Jurisdiccion por su Chrg. estando asiendo Aud. Pub. en el Juzgado ordi-
nario en la Ciu. de los Reyes del Perui en do de Mayo de mil setecientos
y siete años; siendo testigos el Secretario Don Joseph Aguero
Juan Gomez de los Reyes y Don Gab. Balcaran presentes =

Juan de Cheneas

En la Ciudad de los Reyes en do de Mayo de mil setecientos y siete
ley notifique e hicie saber la sentencia de esta forma
a Don Fran. Davilay Torres Procurador en nombre de dho. parte
en dho. persona de que doy fe =

Juan de Cheneas

43

En la dha Ciudad en dho día mes y año ley noti-
fique e hize saber dha sentencia a Don Bernardo de
Alguacal en persona de que doy fee =

Man. de Echeneurr
Lii. no. vi.

En la dha Ciudad en dho día mes y año ley no-
tifique e hize saber dha sentencia a Juan Manuel
de suso Procurador en nombre de su parte en
persona de que doy fee =

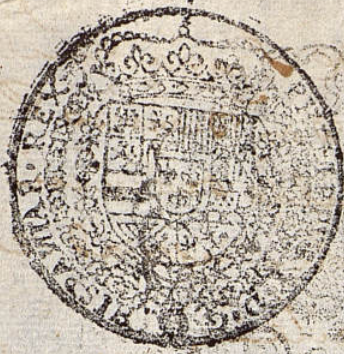
Man. de Echeneurr
Lii. no. vi.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de
mil Sete y treinta y siete ley notifique e hize saber
dha sentencia al Don Juan de Mendoza Malu-
donado en persona de que doy fee =

Man. de Echeneurr
Lii. no. vi.



En real



EN OTERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes en once de Mayo de mil setecientos y ocho ante el Sr. M^{re} de Campo D^{no} Diego Alonzo que

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En el Excmo de Ovega, en las autos que ha seguido el Don Joachin de Menoza con Bartholoma negra su esclava, sobre su Venta, y lo demas delucido. Digo que seme notifico la Sentencia que se dio, y pronuncio en esta Causa por C^m, en que seme manda, que dentro de diez dias pague la Cantidad que impinte en los Anales de las meses que han corrido desde que otorgue la fianza; Y respecto de haverse le condenado en que pague en cada Bimestre a Razon de quatro pesas, Cumpliendo con lo mandado, luego la C^m de la presente escutano de Setenta y seis pesas que montan Diez y nueve meses que han corrido desde veinte y dos de Sept^{bre} del año pasado de Setecientos, y treinta y cinco, hasta que seme notifico la d^{ca} Sentencia, y tanto -

Por expl^o vid^o y IV =



En C^m pido y Sup^{co} ayto por C^m de la d^{ca} Cantidad, y declarar he cumplido con lo que ha sido dem^o Cargo, mandando seme chancelo la fianza que tengo atagada, que sea Suficia de

Do^{no} Juan de Ovega

In la Ciudad de los Reyes en once de Mayo de mil setecientos y siete ante el Sr. M^{te} de Campo Don Dionisio Perez Manrique Marquez de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Audiencia por su Magestad se leio esta Petition por el contenido en ella
de ~~esta~~ ^{esta} ~~petition~~ ^{petition} ~~por~~ ^{por} ~~el~~ ^{el} ~~contenido~~ ^{contenido} en ella
que hauiya tubo por el xviii de Mayo de mil setecientos y seis Pero que se expresan en Mando de la Real Audiencia de la Villa de la Piedad con Parecer del D.^o Manuel de Silva y la Piedad abogado de la Real Audiencia de esta causa =

Antemio

Man de Chavez
Es; Rey





SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE EN DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Doyle que el conte Fran. Paula y Torres en n. de D. Joachin de Men
ido me lo entrego dona Maldonado en la auto de seucia que ha sepiu
en cargo oyl de Ma do Contramijs. Bartholma negra Sa esclava y lo demas
do de 1737 = de dudido = Digo que se me dio traslado del escrito pre
Echeverri sentado por D. Bernardo El quea en que ha hecho ex
huicion ante el presente est. de setenta y Seis q. que im
auctos y Vitor reportan diez y nuebe meses de Jornales ávararon de quatro
conceito no debe q. Cada uno en que fue condenada. Tamb sobre este punto
esta se de la re q. libra al f. pudiera intentar encaden a que deua ser amaron de ocho q.
ador y ese auto en con formidad de hauea a fianzado esta Cant. Sin em
re auistan al bargo p. e biton axiador y dilaciones. Concierto en que Sete
Manquella franca en la gar plectare por libre a D. D. Bernardo El quea co
pore la caridad no p. de y g. en su D. D. Selec hante la fianza encu
solivida al y a atene m.
Ben Joachin =

Se pido y sup. quedeme Conseniam. Ser viaa deman
dar. Dizer Comotone pedido et dho D. D. y d. me entregue la
dha. Cont. q. D. D. Jur. p. pido D. D. Navas D. D. y J. J.



En la Ciudad de los Reyes en Cabece de Mayo de mill
Sete, treinta y siete ante el Sr. Jefe de Campo Don Dionisio
Perez Marruque Marques de Santiago Alcalde or-
dinario de esta Ciudad y su Audiencia por su Au-
toridad se leio esta Petition =

Don Juan de Soto su ^{ma} Pidio los Autos para Proceso a la fin de
los Autos de consentimiento de esta parte Declaracion y
Declaro a Don Bernardo de Elquea por libre de la fianza
que tenia otorgada a favor del D. on Joachin de Mendoza
Maldonado y en virtud de este Mando que este auto se
anote al margen del original para que conite a se
le entregasen al D. on Joachin los setenta y seis
perros escritos Dado lo Proveyo con Parecer
del D. on Manuel de Silva y de la Parada Abogado
de esta Real Audiencia Asesor de esta Causa =

El Marques
de Santiago

Ante mi

Man. de Elquea
D. on J. V. J.

En conformidad de lo Mandado en el auto de auto
le entregue al D. on Joachin de Mendoza Maldonado
de los setenta y seis perros escritos por Don Bernardo
de Elquea y para que conite lo certifique asien los
Reyes en Cabece de Mayo de mill. Setenta y siete =

Man. de Elquea
D. on J. V. J.

Notese este auto, en la escríptura de obligacion y fianza a J. Ortega
D. on de Elquea a favor del D. on Joachin de Mendoza Maldonado y de
los de Baetholina. O y D de Mayo de 1735. Segun pareca de ella
y que se hizo =

D. on J. V. J.